

# GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 24 DE ENERO DE 2003

Nº 24,726

## **CONTENIDO**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA**

#### **LEY Nº 3**

(De 20 de enero de 2003)

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGANICOS PERSISTENTES, ADOPTADO EN ESTOCOLMO EL 22 DE MAYO DE 2001.”**

..... **PAG. 3**

#### **LEY Nº 4**

(De 20 de enero de 2003)

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE TAMPERE SOBRE EL SUMINISTRO DE RECURSOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA MITIGACION DE CATASTROFES Y LAS OPERACIONES DE SOCORRO EN CASOS DE CATASTROFE, ADOPTADO EN TAMPERE, FINLANDIA, EL 18 DE JUNIO DE 1998.”** .....

**PAG. 49**

#### **LEY Nº 5**

(De 20 de enero de 2003)

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA ENMENDAR LA CONVENCION DE 1949 PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISION INTERAMERICANA DEL ATUN TROPICAL, ADOPTADO EN GUAYAQUIL, ECUADOR, EL 11 DE JUNIO DE 1999.”** .....

**PAG. 67**

#### **LEY Nº 6**

(De 20 de enero de 2003)

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO BASICO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS DE LA OEA SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO, FIRMADO EN PANAMA, EL 17 DE OCTUBRE DE 2001.”** .....

**PAG. 70**

#### **LEY Nº 7**

(De 20 de enero de 2003)

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, HECHO EN PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, EL 12 DE DICIEMBRE DE 2001.”** .....

**PAG. 74**

#### **LEY Nº 8**

(De 20 de enero de 2003)

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA, FIRMADO EN SAN JOSE, COSTA RICA, EL 25 DE ENERO DE 2002.”** .....

**PAG. 78**

**CONTINUA EN LA PAGINA 2**

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

**Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903**

**LICDO. JORGE SANIDAS A.  
DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ  
SUBDIRECTORA**

**OFICINA**

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
PRECIO: B/.3.70

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo  
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

**LEY N° 9**

(De 20 de enero de 2003)

**“POR LA CUAL SE APRUEBA, EL CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, SUSCRITO EN BAMBITO, REPUBLICA DE PANAMA, EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2001.”**

..... PAG. 83

**LEY N° 10**

(De 20 de enero de 2003)

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, SUSCRITO EN BAMBITO, REPUBLICA DE PANAMA, EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2001.”** .....

PAG. 87

**LEY N° 11**

(De 20 de enero de 2003)

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE PERMISO INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADO, ADOPTADO EN MONTRUIS, HAITI, EL 8 DE JUNIO DE 1995.”** .....

PAG. 93

**LEY N° 12**

(De 20 de enero de 2003)

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO MARCO PARA LA COOPERACION Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2002.”** .....

PAG. 101

**AVISOS Y EDICTOS** ..... PAG. 106

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**LEY N° 3**  
**(De 20 de enero de 2003)**

Por la cual se aprueba el **CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGANICOS PERSISTENTES**, adoptado en Estocolmo el 22 de mayo de 2001

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGANICOS PERSISTENTES**, que a la letra dice:

**CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGANICOS PERSISTENTES**

Las Partes en el presente Convenio,

**Reconociendo** que los contaminantes orgánicos persistentes tienen propiedades tóxicas, son resistentes a la degradación, se bioacumulan y son transportados por el aire, el agua y las especies migratorias a través de las fronteras internacionales y depositados lejos del lugar de su liberación, acumulándose en ecosistemas terrestres y acuáticos,

**Conscientes** de los problemas de salud, especialmente en los países en desarrollo, resultantes de la exposición local a los contaminantes orgánicos persistentes, en especial los efectos en las mujeres y, a través de ellas, en las futuras generaciones,

**Reconociendo** que los ecosistemas, y comunidades indígenas árticos están especialmente amenazados debido a la biomagnificación de los contaminantes orgánicos persistentes y que la contaminación de sus alimentos tradicionales es un problema de salud pública,

**Conscientes** de la necesidad de tomar medidas de alcance mundial sobre los contaminantes orgánicos persistentes,

**Teniendo en cuenta** la decisión 19/13 C, del 7 de febrero de 1997, del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de iniciar actividades internacionales para proteger la salud humana y el medio ambiente con medidas para reducir y/o eliminar las emisiones y descargas de contaminantes orgánicos persistentes,

**Recordando** las disposiciones pertinentes de los convenios internacionales pertinentes sobre el medio ambiente, especialmente el Convenio

de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional y el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, incluidos los acuerdos regionales elaborados en el marco de su artículo 11,

**Recordando** también las disposiciones pertinentes de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21,

**Reconociendo** que la idea de precaución es el fundamento de las preocupaciones de todas las Partes y se halla incorporada de manera sustancial en el presente Convenio,

**Reconociendo** que el presente Convenio y los demás acuerdos internacionales en la esfera del comercio y el medio ambiente se apoyan mutuamente,

**Reafirmando** que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas propias en materia de medio ambiente y desarrollo, así como la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen bajo su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas más allá de los límites de la jurisdicción nacional,

**Teniendo en cuenta** las circunstancias y las especiales necesidades de los países en desarrollo, particularmente las de los países menos adelantados, y de los países con economías en transición, en particular la necesidad de fortalecer su capacidad nacional para la gestión de los productos químicos, inclusive mediante la transferencia de tecnología, la prestación de asistencia financiera y técnica y el fomento de la cooperación entre las Partes,

**Teniendo plenamente en cuenta** el Programa de Acción para el desarrollo sostenible de los pequeños Estados insulares en desarrollo, aprobado en Barbados el 6 de mayo de 1994,

**Tomando nota** de las respectivas capacidades de los países desarrollados y en desarrollo, así como de las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados de acuerdo con lo reconocido en el principio 7 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

**Reconociendo** la importante contribución que el sector privado y las organizaciones no gubernamentales pueden hacer para lograr la reducción y/o eliminación de las emisiones y descargas de contaminantes orgánicos persistentes,

**Subrayando** la importancia de que los fabricantes de contaminantes orgánicos persistentes asuman la responsabilidad de reducir los efectos adversos causados por sus productos y de suministrar información a los usuarios, a los gobiernos y al público sobre las propiedades peligrosas de esos productos químicos,

**Conscientes** de la necesidad de adoptar medidas para prevenir los efectos adversos causados por los contaminantes orgánicos persistentes en todos los estados de su ciclo de vida,

**Reafirmando** el principio 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que estipula que las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales,

**Alentando** a las Partes que no cuentan con sistemas reglamentarios y de evaluación para plaguicidas y productos químicos industriales a que desarrollen esos sistemas,

**Reconociendo** la importancia de concebir y emplear procesos alternativos y productos químicos sustitutivos ambientalmente racionales,

**Resueltas** a proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos de los contaminantes orgánicos persistentes,

**Han acordado lo siguiente:**

## **ARTICULO 1 OBJETIVO**

Teniendo presente el principio de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes.

## **ARTICULO 2 DEFINICIONES**

A efectos del presente Convenio:

a) Por "Parte" se entiende un Estado o una organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en los que el Convenio está en vigor;

b) Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la cual los Estados hayan cedido su competencia respecto de materias regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él;

c) Por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

**ARTÍCULO 3**  
**MEDIDAS PARA REDUCIR O ELIMINAR LAS LIBERACIONES**  
**DERIVADAS DE LA PRODUCCIÓN Y UTILIZACIÓN**  
**INTENCIONALES**

1. Cada Parte:

a) Prohibirá y/o adoptará las medidas jurídicas y administrativas que sean necesarias para eliminar:

i) Su producción y utilización de los productos químicos enumerados en el anexo A con sujeción a las disposiciones que figuran en ese anexo; y

ii) Sus importaciones y exportaciones de los productos químicos incluidos en el anexo A de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2, y

b) Restringirá su producción y utilización de los productos químicos incluidos en el anexo B de conformidad con las disposiciones de dicho anexo.

2. Cada Parte adoptará medidas para velar por que:

a) Un producto químico incluido en el anexo A o en el anexo B, se importe únicamente:

i) Para fines de su eliminación ambientalmente racional con arreglo a las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del artículo 6; o

ii) Para una finalidad o utilización permitida para esa Parte en virtud del anexo A o el anexo B;

b) Un producto químico incluido en el anexo A, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización, o un producto químico incluido en la lista del anexo B, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización en una finalidad aceptable, teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales de consentimiento fundamentado previo existentes, se exporte únicamente:

i) Para fines de su eliminación ambientalmente racional con arreglo a las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del artículo 6;

ii) A una Parte que tiene autorización para ~~utilizar~~ ese producto químico en virtud del anexo A o anexo B; o

iii) A un Estado que no es Parte en el presente Convenio, que haya otorgado una certificación anual a la Parte exportadora. Esa certificación deberá especificar el uso previsto e incluirá una declaración de que, con respecto a ese producto químico, el Estado importador se compromete a:

a. Proteger la salud humana y el medio ambiente tomando las medidas necesarias para reducir a un mínimo o evitar las liberaciones;

b. Cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6; y

c. Cuando proceda, cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 de la parte II del anexo B.

La certificación incluirá también toda la documentación de apoyo apropiada, como legislación, instrumentos reglamentarios o directrices administrativas o de política.

La Parte exportadora transmitirá la certificación a la Secretaría dentro de los sesenta días siguientes a su recepción.

c) Un producto químico incluido en el anexo A, respecto del cual han dejado de ser efectivas para cualquiera de las Partes las exenciones específicas para la producción y utilización, no sea exportado por esa Parte, salvo para su eliminación ambientalmente racional, según lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 6;

d) A los efectos del presente párrafo, el término "Estado que no es Parte en el presente Convenio" incluirá, en relación con un producto químico determinado, un Estado u organización de integración económica regional que no haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el Convenio con respecto a ese producto químico.

3. Cada Parte que disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales adoptará medidas para reglamentar, con el fin de prevenirlas, la producción y utilización de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales que, teniendo en consideración los criterios del párrafo 1 del anexo D, posean las características de contaminantes orgánicos persistentes.

4. Cada Parte que disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de plaguicidas o productos químicos industriales tendrá en consideración dentro de esos sistemas, cuando corresponda, los criterios del párrafo 1 del anexo D en el momento de realizar las evaluaciones de los plaguicidas o productos químicos industriales que actualmente se encuentren en uso.

5. A menos que el presente Convenio disponga otra cosa, los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las cantidades de un producto químico destinado a ser utilizado para investigaciones a escala de laboratorio o como patrón de referencia.

6. Toda Parte que tenga una excepción específica de acuerdo con el anexo A, o una finalidad aceptable de acuerdo con el anexo B, tomará las medidas apropiadas para velar por que cualquier producción o utilización correspondiente a esa exención o finalidad se realice de manera que evite o reduzca al mínimo la exposición humana y la liberación en el medio ambiente. En cuanto a las utilidades exentas o las finalidades aceptables que incluyan la liberación intencional en el medio ambiente en condiciones de utilización normal, tal liberación deberá ser la mínima necesaria, teniendo en cuenta las normas y directrices aplicables.

#### **ARTÍCULO 4**

#### **REGISTRO DE EXENCIONES ESPECÍFICAS**

1. Se establece un Registro en el marco del presente Convenio para individualizar a las Partes que gozan de exenciones específicas incluidas en el anexo A o el anexo B.

En el Registro no se identificará a las Partes que hagan uso de las disposiciones del anexo A o el anexo B que pueden ser invocadas por todas las Partes. La Secretaría mantendrá ese Registro y lo pondrá a disposición del público.

2. En el Registro se incluirá:

a) Una lista de los tipos de exenciones específicas tomadas del anexo A y el anexo B;

b) Una lista de las Partes que gozan de una exención específica incluida en el anexo A o el anexo B; y

c) Una lista de las fechas de expiración de cada una de las exenciones específicas registradas.

2. Al pasar a ser Parte, cualquier Estado podrá, mediante notificación escrita dirigida a la Secretaría, inscribirse en el Registro para uno o más tipos de exenciones específicas incluidas en el anexo A, o en el anexo B.

3. Salvo que una Parte indique una fecha anterior en el Registro, o se otorgue una prórroga de conformidad con el párrafo 7, todas las inscripciones de exenciones específicas expirarán cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto a un producto químico determinado.

4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión respecto de su proceso de examen de las inscripciones en el Registro.



5. Con anterioridad al examen de una inscripción en el Registro, la Parte interesada presentará un informe a la Secretaría en el que justificará la necesidad de que esa exención siga registrada. La Secretaría distribuirá el informe a todas las Partes. El examen de una inscripción se llevará a cabo sobre la base de toda la información disponible. Con esos antecedentes, la Conferencia de las Partes podrá formular las recomendaciones que estime oportunas a la Parte interesada.

6. La Conferencia de las Partes podrá, a solicitud de la Parte interesada, decidir prorrogar la fecha de expiración de una exención específica por un período de hasta cinco años. Al adoptar su decisión, la Conferencia de las Partes tomará debidamente en cuenta las circunstancias especiales de las Partes que sean países en desarrollo y de las Partes que sean economías en transición.

7. Una Parte podrá, en cualquier momento, retirar del Registro la inscripción de una exención específica mediante notificación escrita a la Secretaría. El retiro tendrá efecto en la fecha que se especifique en la notificación.

8. Cuando ya no haya Partes inscritas para un tipo particular de exención específica, no se podrán hacer nuevas inscripciones con respecto a ese tipo de exención.

#### ARTÍCULO 5 MEDIDAS PARA REDUCIR O ELIMINAR LAS LIBERACIONES DERIVADAS DE LA PRODUCCIÓN NO INTENCIONAL

Cada Parte adoptará como mínimo las siguientes medidas para reducir las liberaciones totales derivadas de fuentes antropógenas de cada uno de los productos químicos incluidos en el anexo C, con la meta de seguir reduciéndolas al mínimo y, en los casos en que sea viable, eliminarlas definitivamente:

a) Elaborará en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para dicha Parte, y aplicará ulteriormente, un plan de acción o, cuando proceda, un plan de acción regional o subregional como parte del plan de aplicación especificado en el artículo 7, destinado a identificar, caracterizar y combatir las liberaciones de los productos químicos incluidos en el anexo C y a facilitar la aplicación de los apartados b) a e). En el plan de acción se incluirán los elementos siguientes:

i) Una evaluación de las liberaciones actuales y proyectadas, incluida la preparación y el mantenimiento de inventarios de fuentes y estimaciones de liberaciones, tomando en consideración las categorías de fuentes que se indican en el anexo C;

ii) Una evaluación de la eficacia de las leyes y políticas de la Parte relativas al manejo de esas liberaciones;

REPUR

iii) Estrategias para cumplir las obligaciones estipuladas en el presente párrafo, teniendo en cuenta las evaluaciones mencionadas en los incisos i) y ii);

iv) Medidas para promover la educación, la capacitación y la sensibilización sobre esas estrategias;

v) Un examen quinquenal de las estrategias y su éxito en cuanto al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente párrafo; esos exámenes se incluirán en los informes que se presenten de conformidad con el artículo 15; y

vi) Un calendario para la aplicación del plan de acción, incluidas las estrategias y las medidas que se señalan en ese plan;

b) Promover la aplicación de las medidas disponibles, viables y prácticas que permitan lograr rápidamente un grado realista y significativo de reducción de las liberaciones o de eliminación de fuentes;

c) Promover el desarrollo y, cuando se considere oportuno, exigir la utilización de materiales, productos y procesos sustitutivos o modificados para evitar la formación y liberación de productos químicos incluidos en el anexo C, teniendo en cuenta las orientaciones generales sobre medidas de prevención y reducción de las liberaciones que figuran en el anexo C y las directrices que se adopten por decisión de la Conferencia de las Partes;

d) Promover y, de conformidad con el calendario de aplicación de su plan de acción, requerir el empleo de las mejores técnicas disponibles con respecto a las nuevas fuentes dentro de las categorías de fuentes que según haya determinado una Parte justifiquen dichas medidas con arreglo a su plan de acción, centrándose especialmente en un principio en las categorías de fuentes incluidas en la parte II del anexo C. En cualquier caso, el requisito de utilización de las mejores técnicas disponibles con respecto a las nuevas fuentes de las categorías incluidas en la lista de la parte II de ese anexo se adoptarán gradualmente lo antes posible, pero a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte. Con respecto a las categorías identificadas, las Partes promoverán la utilización de las mejores prácticas ambientales. Al aplicar las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, las Partes deberán tener en cuenta las directrices generales sobre medidas de prevención y reducción de las liberaciones que figuran en dicho anexo y las directrices sobre mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales que se adopten por decisión de la Conferencia de las Partes;

e) Promover, de conformidad con su plan de acción, el empleo de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales:

i) Con respecto a las fuentes existentes dentro de las categorías de fuentes incluidas en la parte II del anexo C y dentro de las categorías de fuentes como las que figuran en la parte III de dicho anexo; y

ii) Con respecto a las nuevas fuentes, dentro de categorías de fuentes como las incluidas en la parte III del anexo C a las que una Parte no se haya referido en el marco del apartado d).

Al aplicar las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales las Partes tendrán en cuenta las directrices generales sobre medidas de prevención y reducción de las liberaciones que figuran en el anexo C y las directrices sobre mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales que se adopten por decisión de la Conferencia de las Partes;

f) A los fines del presente párrafo y del anexo C:

i) Por "mejores técnicas disponibles" se entiende la etapa más eficaz y avanzada en el desarrollo de actividades y sus métodos de operación que indican la idoneidad práctica de técnicas específicas para proporcionar en principio la base de la limitación de las liberaciones destinada a evitar y, cuando no sea viable, reducir en general las liberaciones de los productos químicos incluidos en la parte I del anexo C y sus efectos en el medio ambiente en su conjunto. A este respecto:

ii) "Técnicas" incluye tanto la tecnología utilizada como el modo en que la instalación es diseñada, construida, mantenida, operada y desmantelada;

iii) "Disponibles" son aquellas técnicas que resultan accesibles al operador y que se han desarrollado a una escala que permite su aplicación en el sector industrial pertinente en condiciones económica y técnicamente viables, teniendo en consideración los costos y las ventajas; y

iv) Por "mejores" se entiende más eficaces para lograr un alto grado general de protección del medio ambiente en su conjunto;

v) Por "mejores prácticas ambientales" se entiende la aplicación de la combinación más adecuada de medidas y estrategias de control ambiental;

vi) Por "nueva fuente" se entiende cualquier fuente cuya construcción o modificación sustancial se haya comenzado por lo menos un año después de la fecha de:

a. Entrada en vigor del presente Convenio para la Parte interesada; o

b. Entrada en vigor para la Parte interesada de una enmienda del anexo C en virtud de la cual la fuente quede sometida a las



disposiciones del presente Convenio exclusivamente en virtud de esa enmienda.

g) Una Parte podrá utilizar valores de límite de liberación o pautas de comportamiento para cumplir sus compromisos de aplicar las mejores técnicas disponibles con arreglo al presente párrafo.

## ARTÍCULO 6 MEDIDAS PARA REDUCIR O ELIMINAR LAS LIBERACIONES DERIVADAS DE EXISTENCIAS Y DESECHOS

1. Con el fin de garantizar que las existencias que consistan en productos químicos incluidos en el anexo A o el anexo B, o que contengan esos productos químicos, así como los desechos, incluidos los productos y artículos cuando se conviertan en desechos, que consistan en un producto químico incluido en el anexo A, B o C o que contengan dicho producto químico o estén contaminadas con él, se gestionen de manera que se proteja la salud humana y el medio ambiente, cada Parte:

- a) Elaborará estrategias apropiadas para determinar:
  - i) Las existencias que consistan en productos químicos incluidos en el anexo A o el anexo B, o que contengan esos productos químicos; y
  - ii) Los productos y artículos en uso, así como los desechos, que consistan en un producto químico incluido en el anexo A, B, o C, que contengan dicho producto químico o estén contaminados con él.
- b) Determinará, en la medida de lo posible, las existencias que consistan en productos químicos incluidos en el anexo A o el anexo B, o que contengan esos productos químicos, sobre la base de las estrategias a que se hace referencia en el apartado a);
- c) Gestionará, cuando proceda, las existencias de manera segura, eficiente y ambientalmente racional. Las existencias de productos químicos incluidos en el anexo A o el anexo B, cuando ya no se permita utilizarlas en virtud de una exención específica estipulada en el anexo A o una exención específica o finalidad aceptable estipulada en el anexo B, a excepción de las existencias cuya exportación esté autorizada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, se considerarán desechos y se gestionarán de acuerdo con el apartado d);
- d) Adoptará las medidas adecuadas para que esos desechos, incluidos los productos y artículos, cuando se conviertan en desechos:
  - i) Se gestionen, recojan, transporten y almacenen de manera ambientalmente racional;
  - ii) Se eliminen de un modo tal que el contenido del

contaminante orgánico persistente se destruya o se transforme en forma irreversible de manera que no presenten las características de contaminante orgánico persistente o, de no ser así, se eliminen en forma ambientalmente racional cuando la destrucción o la transformación irreversible no represente la opción preferible desde el punto de vista del medio ambiente o su contenido de contaminante orgánico persistente sea bajo, teniendo en cuenta las reglas, normas, y directrices internacionales, incluidas las que puedan elaborarse de acuerdo con el párrafo 2, y los regímenes mundiales y regionales pertinentes que rigen la gestión de los desechos peligrosos;

iii) No estén autorizados a ser objeto de operaciones de eliminación que puedan dar lugar a la recuperación, reciclado, regeneración, reutilización directa o usos alternativos de los contaminantes orgánicos persistentes; y

iv) No sean transportados a través de las fronteras internacionales sin tener en cuenta las reglas, normas y directrices internacionales;

e) Se esforzará por elaborar estrategias adecuadas para identificar los sitios contaminados con productos químicos incluidos en el anexo A, B o C; y en caso de que se realice el saneamiento de esos sitios, ello deberá efectuarse de manera ambientalmente racional.

2. La Conferencia de las Partes, cooperará estrechamente con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, para, entre otras cosas:

a) Fijar niveles de destrucción y transformación irreversible necesarios para garantizar que no se exhiban las características de contaminantes orgánicos persistentes especificadas en el párrafo 1 del anexo D;

b) Determinar los métodos que constituyan la eliminación ambientalmente racional a que se hace referencia anteriormente; y

c) Adoptar medidas establecer, cuando proceda, los niveles de concentración de los productos químicos incluidos en los anexos A, B y C para definir el bajo contenido de contaminante orgánico persistente a que se hace referencia en el inciso ii) del apartado d) del párrafo 1.

## **ARTÍCULO 7 PLANES DE APLICACIÓN**

1. Cada Parte:

a) Elaborará un plan para el cumplimiento de sus obligaciones emanadas del presente Convenio y se esforzará en aplicarlo;

b) Transmitirá su plan de aplicación a la Conferencia de las Partes dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para dicha Parte; y

c) Revisará y actualizará, según corresponda, su plan de aplicación a intervalos periódicos y de la manera que determine una decisión de la Conferencia de las Partes.

2. Las Partes, cuando proceda, cooperarán directamente o por conducto de organizaciones mundiales, regionales o subregionales, y consultarán a los interesados directos nacionales, incluidos los grupos de mujeres y los grupos que se ocupan de la salud de los niños, a fin de facilitar la elaboración, aplicación y actualización de sus planes de aplicación.

3. Las Partes se esforzarán por utilizar y, cuando sea necesario, establecer los medios para incorporar los planes nacionales de aplicación relativos a los contaminantes orgánicos persistentes en sus estrategias de desarrollo sostenible cuando sea apropiado.

#### ARTÍCULO 8

#### INCLUSIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS EN LOS ANEXOS A, B Y C

1. Cualquiera de las Partes podrá presentar a la Secretaría una propuesta de inclusión de un producto químico en los anexos A, B y/o C. Tal propuesta incluirá la información que se especifica en el anexo D. Al presentar una propuesta, una Parte podrá recibir la asistencia de otras Partes y/o de la Secretaría.

2. La Secretaría comprobará que la propuesta incluya la información especificada en el anexo D. Si la secretaría considera que la propuesta contiene dicha información, remitirá la propuesta al Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes.

3. El Comité examinará la propuesta y aplicará los criterios de selección especificados en el anexo D de manera flexible y transparente, teniendo en cuenta toda la información proporcionada de manera integradora y equilibrada.

4. Si el Comité decide que:

a) Se han cumplido los criterios de selección, remitirá, a través de la Secretaría, la propuesta y la evaluación del Comité a todas las Partes y observadores y los invitará a que presenten la información señalada en el anexo E; o

b) No se han cumplido los criterios de selección, lo comunicará, a través de la Secretaría, a todas las Partes y observadores y remitirá la propuesta y la evaluación del Comité a todas las Partes, con lo que se desestimaré la propuesta.

5. Cualquiera de las Partes podrá volver a presentar al Comité una propuesta que éste haya desestimado de conformidad con el párrafo 4. En la nueva presentación podrán figurar todos los razonamientos de la Parte, así como la justificación para que el Comité la vuelva a examinar. Si tras aplicar este procedimiento el Comité desestima nuevamente la propuesta, la Parte podrá impugnar la decisión del Comité y la Conferencia de las Partes examinará la cuestión en su siguiente período de sesiones. La Conferencia de las Partes podrá decidir que se dé curso a la propuesta, sobre la base de los criterios de selección especificados en el anexo D y tomando en consideración la evaluación realizada por el Comité y cualquier información adicional que proporcionen las Partes o los observadores.

6. En los casos en que el Comité haya decidido que se han cumplido los criterios de selección o que la Conferencia de las Partes haya decidido que se dé curso a la propuesta, el Comité examinará de nuevo la propuesta, tomando en consideración toda nueva información pertinente recibida, y preparará un proyecto de perfil de riesgos de conformidad con el anexo E. El Comité, a través de la Secretaría pondrá dicho proyecto a disposición de todas las Partes y observadores, compilará las observaciones técnicas que éstos formulen y, teniendo en cuenta esas observaciones, terminará de elaborar el perfil de riesgos.

7. Si, sobre la base del perfil de riesgos preparado con arreglo al anexo E, el Comité decide que:

a) Es probable que el producto químico, como resultado de su transporte ambiental de largo alcance, pueda tener efectos adversos importantes para la salud humana y/o el medio ambiente de modo que se justifique la adopción de medidas a nivel mundial, se dará curso a la propuesta. La falta de plena certeza científica no obstará a que se dé curso a la propuesta. El Comité, a través de la Secretaría, invitará a todas las Partes y observadores a que presenten información en relación con las consideraciones especificadas en el anexo F. A continuación, el Comité preparará una evaluación de la gestión de riesgos que incluya un análisis de las posibles medidas de control relativas al producto químico de conformidad con el anexo; o

b) La propuesta no debe prosperar, remitirá a través de la Secretaría el perfil de riesgos a todas las Partes y observadores y desestimaré la propuesta.

8. Respecto de una propuesta que se desestime de conformidad con el apartado b) del párrafo 7, cualquier Parte podrá pedir a la Conferencia de las Partes que considere la posibilidad de dar instrucciones al Comité a fin de que invite a la Parte proponente y a otras Partes a que presenten información complementaria dentro de un plazo no superior a un año. Transcurrido ese plazo y sobre la base de la información que se reciba, el Comité examinará de nuevo la propuesta de conformidad con el párrafo 6 con la prioridad que le asigne la Conferencia de las Partes. Si, tras aplicar este procedimiento, el Comité desestima nuevamente la propuesta, la Parte podrá impugnar la decisión del Comité y la Conferencia de las Partes examinará la cuestión en su

siguiente período de sesiones. La Conferencia de las Partes podrá decidir que se dé curso a la propuesta, sobre la base del perfil de riesgos preparado de conformidad con el anexo E y tomando en consideración la evaluación realizada por el Comité, así como toda información complementaria que proporcionen las Partes o los observadores. Si la Conferencia de las Partes estima que la propuesta debe proseguir, el Comité procederá a preparar la evaluación de la gestión de riesgos.

9. Sobre la base de perfil de riesgos a que se hace referencia en el párrafo 6 y la evaluación de la gestión de riesgos mencionada en el apartado a) del párrafo 7 o en el párrafo 8, el Comité recomendará a la Conferencia de las Partes si debe considerar la posibilidad de incluir el producto químico en los anexos A, B y/o C. La Conferencia de las Partes adoptará, a título preventivo, una decisión sobre la procedencia o no de incluir el producto químico en los anexos A, B y/o C, especificando las medidas de control conexas, teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones del Comité, incluida cualquier incertidumbre científica.

## ARTÍCULO 9 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Cada Parte facilitará o llevará a cabo el intercambio de información en relación con:

a) La reducción o la eliminación de la producción, utilización y liberación de contaminantes orgánicos persistentes; y

b) Las alternativas a los contaminantes orgánicos persistentes, incluida la información relacionada con sus peligros y con sus costos económicos y sociales.

2. Las Partes intercambiarán la información a que se hace referencia en el párrafo 1 directamente o a través de la Secretaría.

3. Cada Parte designará un centro nacional de coordinación para el intercambio de ese tipo de información.

4. La Secretaría prestará servicios como mecanismo de intercambio de información relativa a los contaminantes orgánicos persistentes, incluida la información proporcionada por las Partes, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales.

5. A los fines del presente Convenio, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente no se considerará confidencial. Las Partes que intercambien otro tipo de información de conformidad con este Convenio protegerán toda información confidencial en la forma que se convenga mutuamente.



## ARTÍCULO 10

### INFORMACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y FORMACIÓN DEL PÚBLICO

1. Cada Parte, dentro de sus capacidades, promoverá y facilitará:
  - a) La sensibilización de sus encargados de formular políticas y adoptar decisiones acerca de los contaminantes orgánicos persistentes;
  - b) La comunicación al público de toda la información disponible sobre los contaminantes orgánicos persistentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 9;
  - c) La elaboración y aplicación de programas de formación y de sensibilización del público, especialmente para las mujeres, los niños y las personas menos instruidas, sobre los contaminantes orgánicos persistentes, así como sobre sus efectos para la salud y el medio ambiente y sobre sus alternativas;
  - d) La participación del público en el tratamiento del tema de los contaminantes orgánicos persistentes y sus efectos para la salud y el medio ambiente y en la elaboración de respuestas adecuadas, incluida la posibilidad de hacer aportaciones a nivel nacional acerca de la aplicación del presente Convenio;
  - e) La capacitación de los trabajadores y del personal científico, docente, técnico y directivo;
  - f) La elaboración y el intercambio de materiales de formación y sensibilización del público a los niveles nacional e internacional; y
  - g) La elaboración y aplicación de programas de educación y capacitación a los niveles nacional e internacional.
2. Cada Parte, dentro de sus capacidades, velará por que el público tenga acceso a la información pública a que se hace referencia en el párrafo 1 y por que esa información se mantenga actualizada.
3. Cada Parte, dentro de sus capacidades, alentará a la industria y a los usuarios profesionales a que promuevan y faciliten el suministro de información a que se hace referencia en el párrafo 1 a nivel nacional y, según proceda, a los niveles subregional, regional y mundial.
4. Al proporcionar información sobre los contaminantes orgánicos persistentes y sus alternativas, las Partes podrán utilizar hojas de datos de seguridad, informes, medios de difusión y otros medios de comunicación, y podrán establecer centros de información a los niveles nacional y regional.
5. Cada Parte estudiará con buena disposición la posibilidad de concebir mecanismos, tales como registros de liberaciones y transferencias,

para la reunión y difusión de información sobre estimaciones de las cantidades anuales de productos químicos incluidos en los anexos A, B o C que se liberan o eliminan.

## ARTÍCULO 11 INVESTIGACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA

1. Las Partes, dentro de sus capacidades, alentarán y/o efectuarán a los niveles nacional e internacional las actividades de investigación, desarrollo, vigilancia y cooperación adecuadas respecto de los contaminantes orgánicos persistentes y, cuando proceda, respecto de sus alternativas y de los contaminantes orgánicos persistentes potenciales, incluidos los siguientes aspectos:

- a) Fuentes y liberaciones en el medio ambiente;
- b) Presencia, niveles y tendencias en las personas y en el medio ambiente;
- c) Transporte, destino final y transformación en el medio ambiente;
- d) Efectos en la salud humana y en el medio ambiente;
- e) Efectos socioeconómicos y culturales;
- f) Reducción y/o eliminación de sus liberaciones; y
- g) Metodologías armonizadas para hacer inventarios de las fuentes generadoras y de las técnicas analíticas para la medición de las emisiones.

2. Al tomar medidas en aplicación del párrafo 1, las Partes, dentro de sus capacidades:

- a) Apoyarán y seguirán desarrollando, según proceda, programas, redes, y organizaciones internacionales que tengan por objetivo definir, realizar, evaluar y financiar actividades de investigación, compilación de datos y vigilancia, teniendo en cuenta la necesidad de reducir al mínimo la duplicación de esfuerzos;
- b) Apoyarán los esfuerzos nacionales e internacionales para fortalecer la capacidad nacional de investigación científica y técnica, especialmente en los países en desarrollo y los países con economías en transición, y para promover el acceso e intercambio de los datos y análisis;
- c) Tendrán en cuenta los problemas y necesidades especialmente en materia de recursos financieros y técnicos, de los países en desarrollo y los países con economías en transición y cooperarán a

mejoramiento de sus capacidades para participar en los esfuerzos a que se hace referencia en los apartados a) y b);

d) Efectuarán trabajos de investigación destinados a mitigar los efectos de los contaminantes orgánicos persistentes en la salud reproductiva;

e) Harán accesibles al público en forma oportuna y regular los resultados de las investigaciones y actividades de desarrollo y vigilancia a que se hace referencia en el presente párrafo; y

f) Alentarán y/o realizarán actividades de cooperación con respecto al almacenamiento y mantenimiento de la información derivada de la investigación, el desarrollo y la vigilancia.

## ARTÍCULO 12 ASISTENCIA TÉCNICA

1. Las Partes reconocen que la prestación de asistencia técnica oportuna y adecuada en respuesta a las solicitudes de las Partes que son países en desarrollo y las Partes que son países con economías en transición es esencial para la aplicación efectiva del presente Convenio.

2. Las Partes cooperarán para prestar asistencia técnica oportuna y adecuada a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes que son países con economías en transición para ayudarlas, teniendo en cuenta sus especiales necesidades, a desarrollar y fortalecer su capacidad para cumplir las obligaciones establecidas por el presente Convenio.

3. A este respecto, la asistencia técnica que presten las Partes que son países desarrollados y otras Partes, con arreglo a su capacidad, incluirá según proceda y en la forma convenida mutuamente, asistencia técnica para la creación de capacidad en relación con el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Convenio. La Conferencia de las Partes proveerá más orientación a este respecto.

4. Las Partes, cuando corresponda, concertarán arreglos con el fin de prestar asistencia técnica y promover la transferencia de tecnologías a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición en relación con la aplicación del presente Convenio. Estos arreglos incluirán centros regionales y subregionales para la creación de capacidad y la transferencia de tecnología con miras a ayudar a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición a cumplir sus obligaciones emanadas del presente Convenio. La Conferencia de las Partes proveerá más orientación a este respecto.

5. En el contexto del presente artículo, las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y la situación especial de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo al adoptar medidas con respecto a la asistencia técnica.

### ARTÍCULO 13 MECANISMOS Y RECURSOS FINANCIEROS

1. Cada Parte se compromete, dentro de sus capacidades, a prestar apoyo financiero y a ofrecer incentivos con respecto a las actividades nacionales dirigidas a alcanzar el objetivo del presente Convenio de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.
2. Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para habilitar a las Partes que son países en desarrollo, y las Partes que son países con economías en transición, para que puedan sufragar el total acordado de los costos incrementales de las medidas de aplicación, en cumplimiento de sus obligaciones emanadas del presente Convenio, convenidas entre una Parte receptora y una entidad participante en el mecanismo descrito en el párrafo 6. Otras Partes podrán asimismo proporcionar recursos financieros de ese tipo en forma voluntaria y de acuerdo con sus capacidades. Deberían alentarse asimismo las contribuciones de otras fuentes. Al aplicar esos compromisos se tendrán en cuenta la necesidad de que el flujo de fondos sea suficiente, previsible y oportuna y la importancia de que la responsabilidad financiera sea debidamente compartida entre las Partes contribuyentes.
3. Las Partes que son países desarrollados, y otras Partes según sus capacidades y de acuerdo con sus planes, prioridades y programas nacionales, también podrán proporcionar recursos financieros para ayudar en la aplicación del presente Convenio por conducto de otras fuentes o canales bilaterales, regionales y multilaterales, y las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición podrán aprovechar esos recursos.
4. La medida en que las Partes que son países en desarrollo cumplan efectivamente los compromisos contraídos con arreglo al presente Convenio dependerá del cumplimiento efectivo de los compromisos contraídos en virtud del presente Convenio por las Partes que son países desarrollados en relación con los recursos financieros, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología. Se deberá tener plenamente en cuenta el hecho de que el desarrollo económico y social sostenible y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y absolutas de las Partes que son países en desarrollo, prestando debida consideración a la necesidad de proteger la salud humana y el medio ambiente.
5. Las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y la situación especial de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, al adoptar medidas relativas a la financiación.
6. En el presente Convenio queda definido un mecanismo para el suministro de recursos financieros suficientes y sostenibles a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición sobre la base de donaciones o condiciones de favor para ayudarles a aplicar el Convenio. El

mecanismo funcionará, según corresponda, bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a ésta para los fines del presente Convenio. Su funcionamiento se encomendará a una o varias entidades, incluidas las entidades internacionales existentes, de acuerdo con lo que decida la Conferencia de las Partes. El mecanismo también podrá incluir otras entidades que presten asistencia financiera y técnica multilateral, regional o bilateral. Las contribuciones que se hagan a este mecanismo serán complementarias respecto de otras transferencias financieras a las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición, como se indica en el párrafo 2 y con arreglo a él.

7. De conformidad con los objetivos del presente Convenio y con el párrafo 6, en su primera reunión la Conferencia de las Partes aprobará la orientación apropiada que habrá de darse con respecto al mecanismo y convendrá con la entidad o entidades participantes en el mecanismo financiero los arreglos necesarios para que dicha orientación surta efecto. La orientación abarcará entre otras cosas:

a) La determinación de las prioridades en materia de política, estrategia y programas, así como criterios y directrices claros y detallados en cuanto a las condiciones para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluida la vigilancia y la evaluación periódicas de dicha utilización;

b) La presentación de informes periódicos a la Conferencia de las Partes por parte de la entidad o entidades participantes sobre la idoneidad y sostenibilidad de la financiación para actividades relacionadas con la aplicación del presente Convenio;

c) La promoción de criterios, mecanismos y arreglos de financiación basados en múltiples fuentes;

d) Las modalidades para determinar de manera previsible y determinable el monto de los fondos necesarios y disponibles para la aplicación del presente Convenio, teniendo presente que para la eliminación gradual de los contaminantes orgánicos persistentes puede requerirse un financiamiento sostenido, y las condiciones en que dicha cuantía se revisará periódicamente; y

e) Las modalidades para la prestación de asistencia a las Partes interesadas mediante la evaluación de las necesidades, así como información sobre fuentes de fondos disponibles y regímenes de financiación con el fin de facilitar la coordinación entre ellas.

8. La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar en su segunda reunión y en lo sucesivo con carácter periódico, la eficacia del mecanismo establecido con arreglo al presente artículo, su capacidad para hacer frente al cambio de las necesidades de las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición, los criterios y la orientación a que se hace referencia en el párrafo 7, el monto de la financiación y la eficacia del desempeño de las entidades institucionales a las que se

encomiende la administración del mecanismo financiero. Sobre la base de ese examen, la Conferencia adoptará disposiciones apropiadas, de ser necesario, a fin de incrementar la eficacia del mecanismo, incluso por medio de recomendaciones y orientaciones con respecto a las medidas para garantizar una financiación suficiente y sostenible con miras a satisfacer las necesidades de las Partes.

#### **ARTÍCULO 14 ARREGLOS FINANCIEROS PROVISIONALES**

La estructura institucional del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, administrado de conformidad con el Instrumento para el Establecimiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado será, en forma provisional, la entidad principal encargada de las operaciones del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 13, en el período que se extienda entre la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta el momento en que la Conferencia de las Partes adopte una decisión acerca de la estructura institucional que ha de ser designada de acuerdo con el artículo 13. La estructura institucional del Fondo para el Medio Ambiente Mundial deberá desempeñar esta función mediante la adopción de medidas operacionales relacionadas específicamente con los contaminantes orgánicos persistentes, teniendo en cuenta la posibilidad de que en esta esfera se necesiten nuevos arreglos.

#### **ARTÍCULO 15 PRESENTACIÓN DE INFORMES**

1. Cada Parte informará a la Conferencia de las Partes sobre las medidas que haya adoptado para aplicar las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.

2. Cada Parte proporcionará a la Secretaría:

a) Datos estadísticos sobre las cantidades totales de su producción, importación y exportación de cada uno de los productos químicos incluidos en el anexo A y el anexo B o una estimación razonable de dichos datos; y

b) En la medida de lo posible, una lista de los Estados de los que haya importado cada una de dichas sustancias y de los Estados a los que haya exportado cada una de dichas sustancias.

3. Dichos informes se presentarán a intervalos periódicos y en el formato que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

## ARTÍCULO 16 EVALUACIÓN DE LA EFICACIA

1. Cuando hayan transcurrido cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, y en lo sucesivo de manera periódica a intervalos que ha de fijar la Conferencia de las Partes, la Conferencia evaluará la eficacia del presente Convenio.

2. Con el fin de facilitar dicha evaluación, la Conferencia de las Partes, en su primera reunión, iniciará los arreglos para dotarse de datos de vigilancia comparables sobre la presencia de los productos químicos incluidos en los anexos A, B y C, así como sobre su transporte en el medio ambiente a escala regional y mundial. Esos arreglos:

a) Deberán ser aplicados por las Partes a nivel regional, cuando corresponda, de acuerdo con sus capacidades técnicas y financieras, utilizando dentro de lo posible los programas y mecanismos de vigilancia existentes y promoviendo la armonización de criterios;

b) Podrán complementarse, cuando sea necesario, teniendo en cuenta las diferencias entre las regiones y sus capacidades para realizar las actividades de vigilancia; y

c) Incluirán informes a la Conferencia de las Partes sobre los resultados de las actividades de vigilancia de carácter regional y mundial, a intervalos que ha de fijar la Conferencia de las Partes.

3. La evaluación descrita en el párrafo 1 se llevará a cabo sobre la base de la información científica, ambiental, técnica y económica disponible, incluyendo:

a) Informes y otros datos de vigilancia entregados de acuerdo con el párrafo 2;

b) Informes nacionales presentados con arreglo al artículo 15;

y

c) Información sobre incumplimiento proporcionada de acuerdo con los procedimientos establecidos en el marco del artículo 17.

## ARTÍCULO 17 INCUMPLIMIENTO

La Conferencia de las Partes, elaborará y aprobará, lo antes posible, procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y el tratamiento que haya de darse a las Partes que no hayan cumplido dichas disposiciones.

## ARTÍCULO 18 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Las Partes resolverán cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección.
2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar, por instrumento escrito presentado al Depositario que, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio en relación con una Parte que acepte la misma obligación:
  - a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos aprobados por la Conferencia de las Partes en un anexo, lo antes posible;
  - b) Sometimiento de la controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.
3. La Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado a) del párrafo 2.
4. Toda declaración formulada con arreglo al párrafo 2 o al párrafo 3 permanecerá en vigor hasta que expire de conformidad con sus propios términos o hasta que hayan transcurrido tres meses después de haberse depositado en poder del Depositario una notificación escrita de su revocación.
5. La expiración de una declaración, un escrito de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno a los procesos pendientes que se hallen sometidos al conocimiento de un tribunal arbitral o de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes de la controversia acuerden otra cosa.
6. Si las Partes de una controversia no han aceptado el mismo o ningún procedimiento de conformidad con el párrafo 2, y si no han podido dirimir la controversia en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de una Parte a otra de que existe entre ellas una controversia, la controversia se someterá a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las Partes de la controversia. La comisión de conciliación rendirá un informe con recomendaciones. Los demás procedimientos relativos a la comisión de conciliación se incluirán en un anexo que la Conferencia de las Partes ha de aprobar a más tardar en su segunda reunión.



## ARTÍCULO 19 CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes que ha de celebrarse a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.
3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.
4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, aprobará y hará suyo por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de sus órganos subsidiarios, así como las disposiciones financieras que han de regir el funcionamiento de la Secretaría.
5. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará constantemente la aplicación del presente Convenio. Se encargará de las funciones que le asigne el Convenio y, a ese efecto:
  - a) Establecerá, conforme a los requisitos estipulados en el párrafo 6, los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio;
  - b) Cooperará, cuando proceda, con las organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes; y
  - c) Examinará periódicamente toda información que se ponga a disposición de las Partes de conformidad con el artículo 15, incluido el estudio de la efectividad de lo dispuesto en el inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 3;
  - d) Estudiará y tomará cualquier medida complementaria que se estime necesaria para la consecución de los fines del Convenio.
6. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, con el fin de que desempeñe las funciones asignadas a dicho Comité por el presente Convenio. A ese respecto:
  - a) Los miembros del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes serán designados por la Conferencia de las Partes. El Comité estará integrado por expertos en evaluación o gestión de productos

químicos designados por los gobiernos. Los miembros del Comité serán nombrados sobre la base de una distribución geográfica equitativa;

b) La Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el mandato, la organización y el funcionamiento del Comité; y

c) El Comité se esforzará al máximo por aprobar sus recomendaciones por consenso. Si agotados todos los esfuerzos por lograr el consenso, dicho consenso no se hubiere alcanzado, la recomendación se adoptará como último recurso en votación por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

7. La Conferencia de las Partes, en su tercera reunión, evaluará la persistencia de la necesidad del procedimiento estipulado en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3, incluido el estudio de su efectividad.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Todo órgano u organismo con competencia en las esferas que abarca el presente Convenio, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya comunicado a la Secretaría su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y la participación de observadores se regirán por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

## ARTÍCULO 20 SECRETARÍA

1. Queda establecida una Secretaría.

2. Las funciones de la Secretaría serán:

a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios necesarios;

b) Facilitar la prestación de asistencia a las Partes, en especial las Partes que sean países en desarrollo y las Partes con economías en transición, cuando lo soliciten, para la aplicación del presente Convenio;

c) Encargarse de la coordinación necesaria con las Secretarías de otros órganos internacionales pertinentes;

d) Preparar y poner a disposición de las Partes informes periódicos basados en la información recibida con arreglo al artículo 15 y otras informaciones disponibles;

e) Concertar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y

f) Realizar las otras funciones de Secretaría especificadas en el presente Convenio y las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

3. Las funciones de Secretaría para el presente Convenio serán desempeñadas por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, salvo que la Conferencia de las Partes, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, decida encomendarlas a otra u otras organizaciones internacionales.

## ARTÍCULO 21 ENMIENDAS AL CONVENIO

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio.

2. Las enmiendas al presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. El texto de cualquier enmienda al presente Convenio que se proponga será comunicado a las Partes por la Secretaría al menos seis meses antes de la reunión en la que sea propuesta para su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y al Depositario para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes.

4. El Depositario comunicará la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

## ARTÍCULO 22 APROBACIÓN Y ENMIENDA DE LOS ANEXOS

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante del mismo y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituirá a la vez una referencia a cada uno de sus anexos.
2. Todo anexo adicional se limitará a cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.
3. El procedimiento que figura a continuación se aplicará respecto de la propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio:
  - a) Los anexos adicionales se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento que se establece en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 21;
  - b) Las Partes que no puedan aceptar un anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación del anexo adicional. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación de ese tipo que haya recibido. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una notificación de no aceptación que haya hecho anteriormente respecto de cualquier anexo adicional y, en tal caso, el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al apartado c); y
  - c) Al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un anexo adicional, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con las disposiciones del apartado b).
4. La propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de enmiendas a los anexos A, B o C estarán sujetas a los mismos procedimientos previstos para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio, con la salvedad que una enmienda al anexo A, B o C no entrará en vigor para una Parte que haya formulado una declaración con respecto a la enmienda de dichos anexos de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 25; en ese caso cualquier enmienda de ese tipo entrará en vigor con respecto a dicha Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha del depósito en poder del Depositario de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a tal enmienda.
5. El procedimiento siguiente se aplicará a la propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de las enmiendas al anexo D, E o F:
  - a) Las enmiendas se propondrán de conformidad con el procedimiento previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 21;

b) Las decisiones de las Partes respecto de toda enmienda al anexo D, E o F se adoptarán por consenso; y

c) El Depositario comunicará de inmediato a las Partes cualquier decisión de enmendar el anexo D, E o F. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes en la fecha que se especifique en la decisión.

6. Si un anexo adicional o una enmienda a un anexo guarda relación con una enmienda al presente Convenio, el anexo adicional o la enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio.

### ARTÍCULO 23 DERECHO DE VOTO

1. Cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. En los asuntos de su competencia, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

### ARTÍCULO 24 FIRMA

El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados y organizaciones de integración económica regional en Estocolmo, el 23 de mayo de 2001, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 24 de mayo de 2001 al 22 de mayo de 2002.

### ARTÍCULO 25 RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN

1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados y las organizaciones de integración económica regional. El Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio, sin que ninguno de sus Estados miembros sea Parte, quedará vinculada por todas las obligaciones construidas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que se refiera al cumplimiento de sus obligaciones emanadas del Convenio. En

tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos previstos en el presente Convenio.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional declararán los alcances de su competencia en relación con las materias regidas por el presente Convenio. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante de su ámbito de competencia, y éste, a su vez, informará de ello a las Partes.

4. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión una Parte podrá declarar que, con respecto a ella, una enmienda al anexo A, B o C sólo entrará en vigor una vez que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a dicha enmienda.

#### **ARTÍCULO 26 ENTRADA EN VIGOR**

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización de integración económica regional haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales con respecto a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

#### **ARTÍCULO 27 RESERVAS**

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

#### **ARTÍCULO 28 RETIRO**

1. En cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del Convenio notificándolo por escrito al Depositario.

2. Ese retiro cobrará efecto al cumplirse un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación de la denuncia o en la fecha posterior que se indique en dicha notificación.

### **ARTÍCULO 29 DEPOSITARIO**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

### **ARTÍCULO 30 TEXTOS AUTÉNTICOS**

El original del presente Convenio, cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente Convenio.  
Hecho en Estocolmo a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil uno.

**ANEXO A  
ELIMINACIÓN  
PARTE I**

<b>PRODUCTO QUÍMICO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>EXENCIÓN ESPECÍFICA</b>
Aldrina* N° de CAS: 309-00-2	Producción	Ninguna
	Uso	Ectoparasitocida local Insectocida
Clordano* N° de CAS: 57-74-9	Producción	La permitida para las Partes incluidas en el Registro
	Uso	Ectoparasitocida local Insectocida Termitocida: Termitocida en edificios y presas Termitocida en carreteras Aditivo para adhesivos de contrachapado
Dieldrina* N° de CAS: 60-57-1	Producción	Ninguna
	Uso	En actividades agrícolas
Endrina* N° de CAS: 72-20-8	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguno
Heptacloro* N° de CAS: 76-44-8	Producción	Ninguna
	Uso	Termitocida Termitocida en estructuras de casas Termitocida (subterráneo) Tratamiento de la madera Cajas de cableado subterráneo
Hexaclorobenceno N° de CAS: 118-74-1	Producción	La permitida para las Partes incluidas en el Registro
	Uso	Intermediario Solvente en plaguicidas Intermediario en un sistema cerrado limitado a un emplazamiento
Mirex* N° de CAS: 2385-85-5	Producción	La permitida para las Partes incluidas en el Registro
	Uso	Termitocida
Toxafeno* N° de CAS: 8001-35-2	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguno
Bifenilos policlorados (BPC)*	Producción	Ninguna
	Uso	Artículos en uso con arreglo a las disposiciones de la parte II del presente anexo

Notas:

- i) A menos que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las cantidades de un producto químico presentes como contaminantes en trazas no intencionales en productos y artículos no se considerarán incluidas en el presente anexo;



- ii) La presente nota no será considerada como una exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del Artículo 3. Las cantidades de un producto químico presentes como constituyentes de artículos manufacturados o que ya estaban en uso antes o en la fecha de entrada en vigor de la obligación de que se trate con respecto a ese producto químico no se considerarán incluidas en el presente anexo siempre y cuando la Parte haya notificado a la Secretaría que un determinado tipo de artículo sigue estando en uso en esa Parte. La Secretaría pondrá esas notificaciones en conocimiento del público;
- iii) La presente nota, que no se aplica a los productos químicos marcados con un asterisco después de su nombre en la columna titulada "Producto químico" en la parte I del presente anexo, no será considerada como una exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del artículo 3. Dado que no se espera que cantidades significativas del producto químico lleguen a las personas y al medio ambiente durante la producción y uso de un intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, una Parte, tras notificarlo a la Secretaría, podrá permitir la producción y uso de cantidades de un producto químico incluido en el presente anexo como intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento que se transforme químicamente en la fabricación de otros productos químicos que, teniendo en cuenta los criterios estipulados en el párrafo 1 del anexo D, no presentase características de contaminantes orgánicos persistentes. Esta notificación deberá incluir información sobre la producción y el uso totales de esos productos químicos o una estimación razonable de esos datos, así como información sobre la naturaleza del proceso de sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, incluida la magnitud de cualquier contaminación no intencional de trazas no transformadas del material inicial de contaminantes orgánicos persistentes en el producto final. Este procedimiento se aplicará salvo cuando en el presente anexo se indique otra cosa. La Secretaría dará a conocer tales notificaciones a la Conferencia de las Partes y al público. Dicha producción o uso no se considerarán como una exención específica de producción o uso. Dicha producción y uso deberán cesar al cabo de un período de diez años, a menos que la Parte interesada entregue una nueva notificación a la Secretaría, en ese caso el período se prorrogará por otros diez años, a menos que la Conferencia de las Partes, después de estudiar la producción y el uso, decida otra cosa. El proceso de notificación podrá repetirse;
- iv) Todas las exenciones específicas que figuran en el presente anexo podrán ser ejercidas por las Partes que hayan registrado exenciones con respecto a ellas de acuerdo con el artículo 4, con la excepción del uso de bifenilos policlorados en artículos en uso de acuerdo con las disposiciones de la parte II del presente anexo, que puede ser ejercida por todas las Partes.

## PARTE II BIFENILOS POLICLORADOS

Cada Parte deberá:

a) Con respecto a la eliminación del uso de los bifenilos policlorados en equipos (por ejemplo, transformadores, condensadores u otros receptáculos que contengan existencias de líquidos) a más tardar en 2025, con sujeción al examen que haga la Conferencia de las Partes, adoptar medidas de conformidad con las siguientes prioridades:

i) Realizar esfuerzos decididos por identificar, etiquetar y retirar de uso todo equipo que contenga más del 10% de bifenilos policlorados y volúmenes superiores a 5 litros;

ii) Realizar esfuerzos decididos por identificar, etiquetar y retirar de uso todo equipo que contenga de más del 0,05% de bifenilos policlorados y volúmenes superiores a los 5 litros;

iii) Esforzarse por identificar y retirar de uso todo equipo que contenga más del 0,005% de bifenilos policlorados y volúmenes superiores a 0,05 litros;

b) Conforme a las prioridades mencionadas en el apartado a), las Partes promoverán las siguientes medidas de reducción de la exposición y el riesgo a fin de controlar el uso de los bifenilos policlorados:

i) Utilización solamente en equipos intactos y estancos y solamente en zonas en que el riesgo de liberación en el medio ambiente pueda reducirse a un mínimo y la zona de liberación pueda descontaminarse rápidamente;

ii) Eliminación del uso en equipos situados en zonas relacionadas con la producción o la elaboración de alimentos o alimentos para animales;

iii) Cuando se utilicen en zonas densamente pobladas, incluidas escuelas y hospitales, adopción de todas las medidas razonables de protección contra cortes de electricidad que pudiesen dar lugar a incendios e inspección periódica de dichos equipos para detectar toda fuga;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, velar por que los equipos que contengan bifenilos policlorados, descritos en el apartado a), no se exporten ni importen salvo para fines de gestión ambientalmente racional de desechos;

d) Excepto para las operaciones de mantenimiento y reparación, no permitir la recuperación para su reutilización en otros equipos;

que contengan líquidos con una concentración de bifenilos policlorados superior al 0,005%.

e) Realizar esfuerzos destinados a lograr una gestión ambientalmente racional de desechos de los líquidos que contengan bifenilos policlorados y de los equipos contaminados con bifenilos policlorados con un contenido de bifenilos policlorados superior al 0,005%, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6, tan pronto como sea posible pero a más tardar en 2028, con sujeción al examen que haga la Conferencia de las Partes;

f) En lugar de lo señalado en la nota ii) de la parte I del presente anexo, esforzarse por identificar otros artículos que contengan más de 0,005% de bifenilos policlorados (por ejemplo, revestimientos de cables, compuestos de sellado estanco y objetos pintados) y gestionarlos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6;

g) Preparar un informe cada cinco años sobre los progresos alcanzados en la eliminación de los bifenilos policlorados y presentarlo a la Conferencia de las Partes con arreglo al artículo 15;

h) Los informes descritos en el apartado g) serán actualizados, cuando corresponda, por la Conferencia de las Partes en el marco de su función respecto de los bifenilos policlorados. La Conferencia de las Partes evaluará los progresos alcanzados con miras a la eliminación de los bifenilos policlorados cada cinco años o a intervalos diferentes, según sea conveniente, teniendo en cuenta dichos informes.

**ANEXO B  
RESTRICCIÓN  
PARTE I**

PRODUCTO QUIMICO	ACTIVIDAD	FINALIDAD ACEPTABLE O EXENCIÓN ESPECÍFICA
DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (4-clorofenil) etano) N° de CAS: 50-29-3	Producción	Finalidad aceptable: Uso en la lucha contra los vectores de enfermedades de acuerdo con la parte II del presente anexo Exención específica: Intermediario en la producción de dicofol Intermediario
	Uso	Finalidad aceptable: Uso en la lucha contra los vectores de enfermedades con arreglo a la parte II del presente anexo Exención específica: Producción de metales Intermediario

## Notas:

- i) A menos que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las cantidades de un producto químico presentes como contaminantes en trazas no intencionales en productos y artículos no se considerarán incluidas en el presente anexo;
- ii) La presente nota no será considerada como una finalidad aceptable o exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del artículo 3. Las cantidades de un producto químico presentes como constituyentes de artículos manufacturados o que ya estaban en uso antes o en la fecha de entrada en vigor de la obligación de que se trate con respecto a ese producto químico no se considerarán incluidas en el presente anexo siempre y cuando la Parte haya notificado a la Secretaría que un determinado tipo de artículo sigue estando en uso en esa Parte. La Secretaría pondrá esas notificaciones en conocimiento del público;
- iii) La presente nota no será considerada como una exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del artículo 3. Dado que no se espera que cantidades significativas del producto químico lleguen a las personas y al medio ambiente durante la producción y uso de un intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, una Parte, tras notificarlo a la secretaria, podrá permitir la producción y utilización de cantidades de un producto químico incluido en el presente anexo como intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento que se transforme químicamente en la fabricación de otros productos químicos que, teniendo en cuenta los criterios estipulados en el párrafo 1 del anexo D, no presentarán características de contaminantes orgánicos persistentes. Esta notificación deberá incluir información sobre la producción y el

uso totales de esos productos químicos o una estimación razonable de esos datos, así como información sobre la naturaleza del proceso de sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, incluida la magnitud de cualquier contaminación no intencional de trazas no transformadas del material inicial de contaminantes orgánicos persistentes en el producto final. Este procedimiento se aplicará salvo cuando en el presente anexo se indique otra cosa. La Secretaría dará a conocer tales notificaciones a la Conferencia de las Partes y al público. Dicha producción o uso no se considerará como una exención específica de producción o utilización. Dicha producción y utilización deberán cesar al cabo de un período de diez años, a menos que la Parte interesada entregue una nueva notificación a la Secretaría; en ese caso el período se prorrogará por otros diez años, a menos que la Conferencia de las Partes, después de estudiar la producción y la utilización decida otra cosa. El proceso de notificación podrá repetirse.

- iv) Todas las exenciones específicas que figuran en el presente anexo podrán ser ejercidas por las Partes que hayan registrado exenciones con respecto a ellas de acuerdo con el artículo 4.

## PARTE II

### -DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(4 clorofenil)etano)

1. Se eliminarán la producción y la utilización de DDT salvo en lo que se refiere a las Partes que hayan notificado a la secretaria su intención de producir y/o utilizar DDT. Se crea un registro para el DDT. La Secretaría mantendrá el registro para el DDT.
2. Cada Parte que produzca y/o utilice DDT restringirá esa producción y/o utilización para el control de los vectores de enfermedades de conformidad con las recomendaciones y directrices de la Organización Mundial de la Salud sobre la utilización del DDT y cuando esa Parte no disponga de alternativas locales seguras, eficaces y asequibles.
3. En caso de que una Parte no incluida en el registro para el DDT determine que necesita DDT para luchar contra los vectores de enfermedades, esa Parte lo notificará a la Secretaría lo antes posible para que su nombre sea añadido inmediatamente al registro para el DDT. A la vez, notificará a la Organización Mundial de la Salud información sobre la cantidad utilizada, las condiciones de esa utilización y su importancia para la estrategia de gestión de enfermedades de esa Parte, en un formato que decidirá la Conferencia de las Partes en consulta con la Organización Mundial de la Salud.
4. Cada Parte que utilice DDT suministrará cada tres años a la Secretaría y a la Organización Mundial de la Salud información sobre la cantidad utilizada, las condiciones de esa utilización y su importancia para la estrategia de gestión de enfermedades de esa Parte, en un formato que decidirá

la Conferencia de las Partes en consulta con la Organización Mundial de la Salud.

5. Con el propósito de reducir y, en última instancia, eliminar la utilización de DDT, la Conferencia de las Partes alentará:

a) A cada Parte que utilice DDT a que elabore y ejecute un plan de acción como parte del plan de aplicación estipulado en el artículo 7. En este plan de acción se incluirá:

i) El desarrollo de mecanismos reglamentarios y de otra índole para velar por que la utilización de DDT se limite a la lucha contra los vectores de enfermedades;

ii) La aplicación de productos, métodos y estrategias alternativos adecuados, incluidas estrategias de gestión de la resistencia, para garantizar la constante eficacia de dichas alternativas;

iii) Medidas para reforzar la atención de la salud y reducir los casos de la enfermedad.

b) A las Partes a que, según su capacidad, promuevan la investigación y el desarrollo de productos químicos y no químicos, métodos y estrategias alternativos y seguros para las Partes usuarias de DDT, que tengan en cuenta las condiciones de esos países y tiendan al objetivo de disminuir la carga que representa la enfermedad para los seres humanos y la economía. Al examinar las alternativas o combinaciones de alternativas se atenderá principalmente a los riesgos para la salud humana y a las repercusiones ambientales de esas alternativas. Las alternativas viables al DDT deberán ser menos peligrosas para la salud humana y el medio ambiente, adecuadas para la lucha contra las enfermedades según las condiciones existentes en las distintas Partes y basadas en datos de vigilancia.

6. A partir de su primera reunión y en lo sucesivo por lo menos cada tres años, la Conferencia de las Partes, en consulta con la Organización Mundial de la Salud, determinará si el DDT sigue siendo necesario para luchar contra los vectores de enfermedades, sobre la base de la información científica, técnica, ambiental y económica disponible, incluidos:

a) La producción y la utilización de DDT y las condiciones establecidas en el párrafo 2;

b) La disponibilidad, conveniencia y aplicación de las alternativas al DDT; y

c) Los progresos alcanzados en el fortalecimiento de la capacidad de los países para pasar de manera segura a la adopción de esas alternativas.

7. Tras notificarlo a la Secretaría, cualquiera de las Partes podrá retirar en cualquier momento su nombre del registro para el DDT mediante notificación escrita a la Secretaría. La retirada tendrá efecto en la fecha que se especifique en la notificación.

**ANEXO C  
PRODUCCIÓN NO INTENCIONAL**

**Parte I: Contaminantes orgánicos persistentes sujetos a los requisitos del artículo 5**

El presente anexo se aplica a los siguientes contaminantes orgánicos persistentes, cuando se forman y se liberan de forma no intencional a partir de fuentes antropógenas:

<b>PRODUCTO QUÍMICO</b>
Dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados (PCDD/PCDF)
Hexaclorobenceno (HCB) (No. CAS: 118-74-1)
Bifenilos policlorados (PCB)

**PARTE II: CATEGORÍAS DE FUENTES**

Los dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados, el hexaclorobenceno, y los bifenilos policlorados se forman y se liberan de forma no intencionada a partir de procesos térmicos, que comprenden materia orgánica y cloro, como resultado de una combustión incompleta o de reacciones químicas. Las siguientes categorías de fuentes industriales tienen un potencial de formación y liberación relativamente elevadas de estos productos químicos al medio ambiente:

- a) Incineradoras de desechos, incluidas las co-incineradoras de desechos municipales peligrosos o médicos o de fango cloacal;
- b) Desechos peligrosos procedentes de la combustión en hornos de cemento;
- c) Producción de pasta de papel utilizando cloro elemental o productos químicos que producen cloro elemental para el blanqueo;
- d) Los siguientes procesos térmicos de la industria metalúrgica:
  - i) Producción secundaria de cobre;
  - ii) Plantas de sinterización en la industria del hierro e industria siderúrgica;
  - iii) Producción secundaria de aluminio;
  - iv) Producción secundaria de zinc.

**PARTE III: CATEGORÍAS DE FUENTES**

Pueden también producirse y liberarse en forma no intencionada dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados, hexaclorobenceno, bifenilos policlorados a partir de las siguientes categorías de fuentes, en particular:

- a) Quema a cielo abierto de desechos, incluida la quema en vertederos;
- b) Procesos térmicos de la industria metalúrgica no mencionados en la parte II;
- c) Fuentes de combustión domésticas;
- d) Combustión de combustibles fósiles en centrales termoeléctricas o calderas industriales;
- e) Instalaciones de combustión de madera u otros combustibles de biomasa;
- f) Procesos de producción de productos químicos determinados que liberan de forma no intencional contaminantes orgánicos persistentes formados, especialmente la producción de clorofenoles y cloranil;
- g) Crematorios;
- h) Vehículos de motor, en particular los que utilizan gasolina con plomo como combustible;
- i) Destrucción de carcasas de animales;
- j) Teñido (con cloranil) y terminación (con extracción alcalina) de textiles y cueros;
- k) Plantas de desguace para el tratamiento de vehículos una vez acabada su vida útil;
- l) Combustión lenta de cables de cobre;
- m) Desechos de refinerías de petróleo.

#### PARTE IV: DEFINICIONES

1. A efectos del presente anexo:

- a) Por "bifenilos policlorados" se entienden compuestos aromáticos formados de tal manera que los átomos de hidrógeno en la molécula bifenilo (2 anillos bencénicos unidos entre sí por un enlace único carbono-carbono) pueden ser sustituidos por hasta diez átomos de cloro; y



b) Por "dibenzoparadioxinas" y "policloradas" y "dibenzofuranos policlorados", que son compuestos tricíclicos aromáticos constituidos por dos anillos bencénicos unidos entre sí, en el caso de las dibenzoparadioxinas por dos átomos de oxígeno, mientras que en los dibenzofuranos policlorados por un átomo de oxígeno y un enlace carbono-carbono y átomos de hidrógeno que pueden ser sustituidos por hasta ocho átomos de cloro.

En el presente anexo la toxicidad de los dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados, se expresa utilizando el concepto de equivalencia tóxica, que mide la actividad tóxica relativa tipo dioxina de distintos congéneres de las dibenzoparadioxinas y los dibenzofuranos policlorados, bifenilos policlorados coplanares en comparación con la 2,3,7,8-tetraclorodibenzoparadioxina. Los valores del factor tóxico equivalente que se utilizarán a efectos del presente Convenio serán coherentes con las normas internacionales aceptadas, en primer lugar con los valores del factor de equivalentes tóxicos para mamíferos de la Organización Mundial de la Salud 1998 con respecto a las dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados y bifenilos policlorados coplanares. Las concentraciones se expresan en equivalentes tóxicos.

**PARTE V: ORIENTACIONES GENERALES SOBRE LAS MEJORES  
TÉCNICAS DISPONIBLES  
Y LAS MEJORES PRÁCTICAS AMBIENTALES**

En esta Parte se transmiten a las Partes orientaciones generales sobre la prevención o reducción de las liberaciones de los productos químicos incluidos en la parte I.

**A. MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN RELATIVAS A LAS  
MEJORES  
TÉCNICAS DISPONIBLES Y A LAS MEJORES PRÁCTICAS  
AMBIENTALES**

Debe asignarse prioridad al estudio de criterios para evitar la formación y la liberación de los productos químicos incluidos en la parte I. Entre las medidas útiles podrían incluirse:

- a) Utilización de una tecnología que genere pocos desechos;
- b) Utilización de sustancias menos peligrosas;
- c) Fomento de la regeneración y el reciclado de los desechos y las sustancias generadas y utilizadas en los procesos;
- d) Sustitución de materias primas que sean contaminantes orgánicos persistentes o en el caso de que exista un vínculo directo entre los materiales y las liberaciones de contaminantes orgánicos persistentes de la fuente;

e) Programas de buen funcionamiento y mantenimiento preventivo;

f) Mejoramiento de la gestión de desechos con miras a poner fin a la incineración de desechos a cielo abierto y otras formas incontroladas de incineración, incluida la incineración de vertederos. Al examinar las propuestas para construir nuevas instalaciones de eliminación de desechos, deben considerarse alternativas como, por ejemplo, las actividades para reducir al mínimo la generación de desechos municipales y médicos, incluidos la regeneración de recursos, la reutilización, el reciclado, la separación de desechos y la promoción de productos que generan menos desechos. Dentro de este criterio deben considerarse cuidadosamente los problemas de salud pública;

g) Reducción al mínimo de esos productos químicos como contaminantes en otros productos;

h) Evitación del cloro elemental o productos químicos que generan cloro elemental para blanqueo.

### **B/ MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES**

El concepto de mejores técnicas disponibles no está dirigido a la prescripción de una técnica o tecnología específica, sino a tener en cuenta las características técnicas de la instalación de que se trate, su ubicación geográfica y las condiciones ambientales locales. Las técnicas de control apropiadas para reducir las liberaciones de los productos químicos incluidos en la parte I son en general las mismas. Al determinar las mejores técnicas disponibles se debe prestar atención especial, en general o en casos concretos, a los factores que figuran, a continuación teniendo en cuenta los costos y beneficios probables de una medida y las consideraciones de precaución y prevención:

a) Consideraciones generales:

i) Naturaleza, efectos y masa de las emisiones de que se trate: las técnicas pueden variar dependiendo del tamaño de la fuente;

ii) Fechas de puesta en servicio de las instalaciones nuevas o existentes;

iii) Tiempo necesario para incorporar la mejor técnica disponible;

iv) Consumo y naturaleza de las materias primas utilizadas en el proceso y su eficiencia energética;

v) Necesidad de evitar o reducir al mínimo el impacto general de las liberaciones en el medio ambiente y los peligros que representan para éste;

vi) Necesidad de evitar accidentes y reducir al mínimo sus consecuencias para el medio ambiente;

vii) Necesidad de salvaguardar la salud ocupacional y la seguridad en los lugares de trabajo;

viii) Procesos, instalaciones o métodos de funcionamiento comparables que se han ensayado con resultados satisfactorios a escala industrial;

ix) Avances tecnológicos y cambio de los conocimientos y la comprensión en el ámbito científico.

x) Medidas de reducción de las liberaciones de carácter general: Al examinar las propuestas de construcción de nuevas instalaciones o de modificación importante de instalaciones existentes que utilicen procesos que liberan productos químicos de los incluidos en el presente anexo, deberán considerarse de manera prioritaria los procesos, técnicas o prácticas de carácter alternativo que tengan similar utilidad, pero que eviten la formación y liberación de esos productos químicos. En los casos en que dichas instalaciones vayan a construirse o modificarse de forma importante, además de las medidas de prevención descritas en la sección A de la Parte V, para determinar las mejores técnicas disponibles se podrán considerar también las siguientes medidas de reducción:

xi) Empleo de métodos mejorados de depuración de gases de combustión, tales como la oxidación termal o catalítica, la precipitación de polvos o la absorción;

xii) Tratamiento de residuos, aguas residuales, desechos y fangos cloacales mediante, por ejemplo, tratamiento térmico o volviéndolos inertes o mediante procesos químicos que les quiten la toxicidad;

xiii) Cambios de los procesos que den lugar a la reducción o eliminación de las liberaciones, tales como la adopción de sistemas cerrados;

xiv) Modificación del diseño de los procesos para mejorar la combustión y evitar la formación de los productos químicos incluidos en el anexo, mediante el control de parámetros como la temperatura de incineración o el tiempo de permanencia.

### **C. MEJORES PRÁCTICAS AMBIENTALES**

La Conferencia de las Partes podrá elaborar orientación con respecto a las mejores prácticas ambientales.

### **ANEXO D REQUISITOS DE INFORMACIÓN Y CRITERIOS DE SELECCIÓN**

1. Una Parte que presente una propuesta de inclusión de un producto químico en los anexos A, B y/o C deberá identificar el producto químico en la forma que se describe en el apartado a) y suministrar información sobre el producto químico y, si procede, sus productos de transformación, en relación con los criterios de selección definidos en los incisos b) a e):

a) Identificación del producto químico:

i) Nombres, incluidos el o los nombres comerciales, o los nombres comerciales y sus sinónimos, el número de registro del Chemical Abstracts Service (CAS), el nombre en la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (IUPAC); y

ii) Estructura, comprendida la especificación de isómeros, cuando proceda, y la estructura de la clase química;

b) Persistencia:

i) Prueba de que la vida media del producto químico en el agua es superior a dos meses o que su vida media en la tierra es superior a seis meses o que su vida media en los sedimentos es superior a seis meses; o

ii) Prueba de que el producto químico es de cualquier otra forma suficientemente persistente para justificar que se le tenga en consideración en el ámbito del presente Convenio;

c) Bioacumulación:

i) Prueba de que el factor de bioconcentración o el factor de bioacumulación del producto químico en las especies acuáticas es superior a 5.000 o, a falta de datos al respecto, que el log Kow es superior a 5;

ii) Prueba de que el producto químico presenta otros motivos de preocupación, como una elevada bioacumulación en otras especies, elevada toxicidad o ecotoxicidad; o

iii) Datos de vigilancia de la biota que indiquen que el potencial de bioacumulación del producto químico es suficiente para justificar que se le tenga en consideración en el ámbito del presente Convenio;

d) Potencial de transporte a larga distancia en el medio ambiente:

i) Niveles medidos del producto químico en sitios distantes de la fuente de liberación que puedan ser motivo de preocupación;

ii) Datos de vigilancia que muestren que el transporte a larga distancia del producto químico en el medio ambiente, con potencial para

la transferencia a un medio receptor, puede haber ocurrido por medio del aire, agua o especies migratorias; o

iii) Propiedades del destino en el medio ambiente y/o resultados de modelos que demuestren que el producto químico tiene un potencial de transporte a larga distancia en el medio ambiente por aire, agua o especies migratorias, con potencial de transferencia a un medio receptor en sitios distantes de las fuentes de su liberación. En el caso de un producto químico que migre en forma importante por aire, su vida media en el aire deberá ser superior a dos días; y

e) Efectos adversos:

i) Pruebas de efectos adversos para la salud humana o el medio ambiente que justifiquen que al producto químico se le tenga en consideración en el ámbito del presente Convenio; o

ii) Datos de toxicidad o ecotoxicidad que indiquen el potencial de daño a la salud humana o al medio ambiente.

2. La Parte proponente entregará una declaración de las razones de esa preocupación, incluida, cuando sea posible, una comparación de los datos de toxicidad o ecotoxicidad con los niveles detectados o previstos de un producto químico que sean resultado o se prevean como resultado de su transporte a larga distancia en el medio ambiente, y una breve declaración en que se indique la necesidad de un control mundial.

3. La Parte proponente, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta sus capacidades, suministrará más información para apoyar el examen de la propuesta mencionada en el párrafo 4 del artículo F. Para elaborar esa propuesta, la Parte podrá aprovechar los conocimientos técnicos de cualquier fuente.

## ANEXO E REQUISITOS DE INFORMACIÓN PARA EL PERFIL DE RIESGOS

El objetivo del examen es evaluar si es probable que un producto químico, como resultado de su transporte a larga distancia en el medio ambiente, pueda tener importantes efectos adversos en la salud humana y/o el medio ambiente de tal magnitud que justifiquen la adopción de medidas en el plano mundial. Para ese fin, se elaborará un perfil de riesgos en el que se profundizará más detalladamente y se evaluará la información a que se hace referencia en el anexo D, que ha de incluir, en la medida de lo posible, información del siguiente tipo:

a) Fuentes, incluyendo, cuando proceda:

- i) Datos de producción, incluida la cantidad y el lugar;
- ii) Usos; y

iii) Liberaciones, como por ejemplo descargas, pérdidas y emisiones;

b) Evaluación del peligro para el punto terminal o los puntos terminales que sean motivo de preocupación, incluido un examen de las interacciones toxicológicas en las que intervenga más de un producto químico;

c) Destino en el medio ambiente, incluidos datos e información sobre el producto químico y sus propiedades físicas y su persistencia, y el modo en que éstas se vinculan con su transporte en el medio ambiente, su transferencia dentro de segmentos del medio ambiente y, entre ellos, su degradación y su transformación en otros productos químicos. Se incluirá una determinación del factor de bioconcentración o el factor de bioacumulación, sobre la base de valores medidos, salvo que se estime que los datos de vigilancia satisfacen esa necesidad;

d) Datos de vigilancia;

e) Exposición en zonas locales y, en particular, como resultado del transporte a larga distancia en el medio ambiente, con inclusión de información sobre la disponibilidad biológica;

f) Evaluaciones de los riesgos nacionales e internacionales, valoraciones o perfiles de riesgos e información de etiquetado y clasificaciones del peligro, cuando existan; y

g) Situación del producto químico en el marco de los convenios internacionales.

#### ANEXO F

### INFORMACIÓN SOBRE CONSIDERACIONES SOCIOECONÓMICAS

Debería realizarse una evaluación de las posibles medidas de control relativas a los productos químicos bajo examen para su incorporación en el presente Convenio, abarcando toda la gama de opciones, incluidos el manejo y la eliminación. Con ese fin, debería proporcionarse la información pertinente sobre las consideraciones socioeconómicas relacionadas con las posibles medidas de control para que la Conferencia de las Partes pueda adoptar una decisión. En esa información han de tenerse debidamente en cuenta las diferentes capacidades y condiciones de las Partes y ha de prestarse consideración a la lista indicativa de elementos que figura a continuación:

a) Eficacia y eficiencia de las posibles medidas de control para lograr los fines de reducción de riesgos:

i) Viabilidad técnica; y

ii) Costos, incluidos los costos ambientales y para la salud;

b) Alternativas (productos y procesos):

- i) Viabilidad técnica;
- ii) Costos, incluidos los costos ambientales y para la salud;
- iii) Eficacia;
- iv) Riesgo;
- v) Disponibilidad; y
- vi) Accesibilidad;

c) Efectos positivos y/o negativos de la aplicación de las posibles medidas de control para la sociedad:

- i) Salud, incluida la salud pública, ambiental y en el lugar de trabajo;
- ii) Agricultura, incluidas la acuicultura y la silvicultura;
- iii) Biota (diversidad biológica);
- iv) Aspectos económicos;
- v) Transición al desarrollo sostenible; y
- vi) Costos sociales;

d) Consecuencias de los desechos y la eliminación (en particular, existencias de plaguicidas caducos y saneamiento de emplazamientos contaminados):

- i) Viabilidad técnica; y
- ii) Costo;
- e) Acceso a la información y formación del público;
- f) Estado de la capacidad de control y vigilancia; y

g. Cualesquiera medidas de control adoptadas a nivel nacional o regional, incluida la información sobre alternativas y otras informaciones pertinentes sobre gestión de riesgos.

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil dos.

El Presidente,  
CARLOS R. ALVARADO A.

El Secretario General,  
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 20 DE ENERO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK  
Ministro de Relaciones Exteriores



**LEY Nº 4**  
**(De 20 de enero de 2003)**

Por la cual se aprueba el **CONVENIO DE TAMPERE SOBRE EL SUMINISTRO DE RECURSOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA MITIGACION DE CATASTROFES Y LAS OPERACIONES DE SOCORRO EN CASOS DE CATASTROFE**, adoptado en Tampere, Finlandia, el 18 de junio de 1998

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO DE TAMPERE SOBRE EL SUMINISTRO DE RECURSOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA MITIGACION DE CATASTROFES Y LAS OPERACIONES DE SOCORRO EN CASOS DE CATASTROFE**, que a la letra dice:

**CONVENIO DE TAMPERE SOBRE EL SUMINISTRO DE RECURSOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA MITIGACION DE CATASTROFES Y LAS OPERACIONES DE SOCORRO EN CASOS DE CATASTROFE**

**LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,**

Reconociendo, que la magnitud, complejidad, frecuencia y repercusiones de las catástrofes están aumentando a un ritmo extraordinario, lo que afecta de forma particularmente grave a los países en desarrollo,

Recordando, que los organismos humanitarios de socorro y asistencia requieren recursos de telecomunicaciones fiables y flexibles para realizar sus actividades vitales,

Recordando además, la función esencial de los recursos de telecomunicaciones para facilitar la seguridad del personal de socorro y asistencia humanitaria,

Recordando asimismo, la función vital de radiodifusión para difundir en caso de catástrofe información precisa a las poblaciones amenazadas,

Convencidos de que el despliegue eficaz y oportuno de los recursos de telecomunicaciones y un flujo de información rápido, eficaz, exacto y veraz resultan esenciales para reducir la pérdida de vidas y el sufrimiento humano y los daños a las cosas y al medio ambiente ocasionados por las catástrofes,

Preocupados, por el impacto de las catástrofes en las instalaciones de telecomunicaciones y el flujo de información,

Conscientes, de las necesidades especiales de asistencia técnica de los países menos desarrollados y propensos a las catástrofes, con objeto de producir recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro,

Reafirmando, la absoluta prioridad adjudicada a las comunicaciones de emergencia para salvar vidas humanas en más de cincuenta instrumentos jurídicos internacionales y, concretamente, en la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones,

Tomando nota, de la historia de la cooperación y coordinación internacionales en lo que concierne a la mitigación de las catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofe, lo que incluye el despliegue y la utilización oportunos de los recursos de telecomunicaciones que, según se ha demostrado, contribuyen a salvar vidas humanas,

Tomando nota asimismo, de las Actas de la Conferencia Internacional sobre Comunicaciones de Socorro en Casos de Catástrofe (Ginebra, 1990), en las que se señala la eficacia de los sistemas de telecomunicaciones en la reacción frente a las catástrofes y la rehabilitación subsiguiente,

Tomando nota asimismo, del llamamiento urgente que se hace en la Declaración de Tampere sobre comunicaciones de socorro en casos de catástrofe (Tampere, 1991) a favor de unos sistemas fiables de telecomunicaciones para la mitigación de las catástrofes y las operaciones de socorro y de la preparación de un convenio internacional sobre comunicaciones en caso de catástrofe que facilite la utilización de esos sistemas,

Tomando nota asimismo, de la Resolución 44/236 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se proclama el período 1990-2000 Decenio Internacional para la reducción de los desastres naturales, y la Resolución 46/182, en la que se pide una intensificación de la coordinación internacional de la asistencia humanitaria de emergencia,

Tomando nota asimismo, del destacado papel que se asigna a los recursos de comunicaciones en la Estrategia y Plan de Acción de Yokohama a favor de un mundo más seguro, aprobados por la Conferencia Mundial sobre reducción de desastres naturales, celebrada en Yokohama en 1994,

Tomando nota asimismo, de la Resolución 7 de la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1994), reafirmada en la Resolución 36 de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto, 1994), en la que se insta a los gobiernos a que tomen todas las disposiciones prácticas necesarias para facilitar el rápido despliegues y el uso eficaz del equipo de telecomunicaciones, con objeto de mitigar los efectos de las catástrofes y para las operaciones de socorro en caso de catástrofe, reduciendo y, cuando sea posible, suprimiendo los obstáculos reglamentarios e intensificando la cooperación entre los Estados,

Tomando nota asimismo, de la Resolución 644 de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1997), en la que se instan a los gobiernos a dar su pleno apoyo a la adopción del presente Convenio y su aplicación en el plano nacional,

Tomando nota asimismo de la Resolución 19 de la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones (La Valetta, 1998), en la que se insta a los gobiernos a que prosigan el examen del presente Convenio para determinar si contemplan apoyar la adopción del mismo,

Tomando nota asimismo, de la Resolución 51/94 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se propugna la creación de un procedimiento transparente y ordenado para poner en práctica mecanismos eficaces para la coordinación de la asistencia en caso de catástrofe, así como para la introducción de ReliefWeb como sistema mundial de información para la difusión de información fiable y oportuna sobre emergencias y catástrofes naturales,

Remitiéndose, a las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre telecomunicaciones de emergencia en lo que concierne al papel crucial que desempeñan las telecomunicaciones en la mitigación de los efectos de las catástrofes y en las operaciones de socorro en caso de catástrofe,

Apoyándose, en las actividades de un gran número de Estados, organismos de las Naciones Unidas, organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, organismos humanitarios, proveedores de equipo y servicios de telecomunicaciones, medios de comunicación social, universidades y organizaciones de socorro, con objeto de mejorar y facilitar las comunicaciones en caso de catástrofes,

Deseosos, de garantizar una aportación rápida y fiable de recursos de telecomunicaciones para atenuar los efectos de las catástrofes y realizar operaciones de socorro en caso de catástrofe, y

Deseosos, de garantizar una aportación rápida y fiable de recursos de telecomunicaciones para atenuar los efectos de las catástrofes y realizar operaciones de socorro en caso de catástrofe, y

Deseosos además, de facilitar la cooperación internacional para mitigar el impacto de las catástrofes,

Han convenido en lo siguiente:

## **ARTICULO 1 DEFINICIONES**

A los efectos del presente Convenio, salvo cuando el contexto en que se usen indique lo contrario, los términos que figuran a continuación tendrán el significado que se especifica:

1. Por "Estado Parte" se entiende todo Estado que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el presente Convenio.
2. Por "Estado Parte asistente" se entiende un Estado Parte en el presente Convenio que proporcione asistencia de telecomunicaciones en aplicación del Convenio.
3. Por "Estado Parte solicitante" se entiende un Estado Parte en el presente Convenio que solicite asistencia de telecomunicaciones en aplicación del Convenio.
4. Por "el presente Convenio" se entiende el Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en caso de catástrofe.
5. Por "depositario" se entiende el depositario del presente Convenio según lo estipulado en el artículo 16.
6. Por "catástrofe" se entiende una grave perturbación del funcionamiento de la sociedad que suponga una amenaza considerable y generalizada para la vida humana, la salud, las cosas o el medio ambiente, con independencia de que la catástrofe sea ocasionada por un accidente, la naturaleza o las actividades humanas y de que sobrevenga súbitamente o como resultado de un proceso dilatado y complejo.
7. Por "mitigación de catástrofes" se entiende las medidas encaminadas a prevenir, predecir, observar y/o mitigar los efectos de las catástrofes, así como para prepararse y reaccionar ante las mismas.
8. Por "peligro para la salud" se entiende el brote repentino de una enfermedad infecciosa, por ejemplo, una epidemia o pandemia, o cualquier otro evento que amenace de manera significativa la vida o la salud humanas y pueda desencadenar una catástrofe.
9. Por "peligro natural" se entiende un evento o proceso, como terremotos, incendios, inundaciones, vendavales, desprendimiento de tierras, aludes, ciclones, tsunamis, plagas de insectos, sequías o erupciones volcánicas, que puedan desencadenar una catástrofe.
10. Por "organización no gubernamental" se entiende toda organización, incluidas las entidades privadas o sociedades, distintas del Estado o de una organización gubernamental o intergubernamental, interesada en la mitigación de las catástrofes y las operaciones de socorro o en el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de las catástrofes y las operaciones de socorro.
11. Por "entidad no estatal" se entiende toda entidad, distinta del Estado, con inclusión de las organizaciones no gubernamentales y del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, interesada en la mitigación de las catástrofes y en las operaciones de socorro o en el suministro

de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de las catástrofes y las operaciones de socorro.

12. Por "operaciones de socorro" se entiende las actividades orientadas a reducir la pérdida de vidas y el sufrimiento humanos y los daños materiales y/o al medio ambiente como consecuencia de una catástrofe.

13. Por "asistencia de telecomunicaciones" se entiende la prestación de recursos de telecomunicaciones o de cualquier otro recurso o apoyo destinado a facilitar la utilización de los recursos de telecomunicaciones.

14. Por "recursos de telecomunicaciones" se entiende el personal, el equipo, los materiales, la información, la capacitación, el espectro de radiofrecuencias, las redes o los medios de transmisión o cualquier otro recurso que requieran las telecomunicaciones.

15. Por "telecomunicaciones" se entiende la transmisión, emisión o recepción de signos, señales, mensajes escritos, imágenes, sonido o información de toda índole, por cable, ondas radioeléctricas, fibra óptica u otro sistema electromagnético.

## ARTICULO 2 COORDINACION

1. El coordinador del socorro de emergencia de las Naciones Unidas será el coordinador de las operaciones a los efectos del presente Convenio y cumplirá las funciones de coordinador de las operaciones especificadas en los artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 9.

2. El coordinador de las operaciones recabará la cooperación de otros organismos apropiados de las Naciones Unidas, particularmente la Unión Internacional de Telecomunicaciones, para que le asistan en la consecución de los objetivos del presente Convenio y, en particular, el cumplimiento de las funciones indicadas en los artículos 8 y 9, y para proporcionar el apoyo técnico necesario en consonancia con el objeto respectivo de dichos organismos.

3. Las responsabilidades del coordinador de las operaciones en el marco del presente Convenio estarán circunscritas a las actividades de coordinación de carácter internacional.

## ARTICULO 3 DISPOSICIONES GENERALES

1. Los Estados Partes cooperarán entre sí y con las entidades no estatales y las organizaciones intergubernamentales, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, para facilitar la utilización de los recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en caso de catástrofe.

2. Dicha utilización podrá consistir, entre otras cosas, en lo siguiente:

- a) la instalación de equipo de telecomunicaciones terrenales y por satélite para predecir y observar peligros naturales, peligros para la salud y catástrofes, así como para proporcionar información en relación con estos eventos;
  - b) el intercambio entre los Estados Partes y entre éstos y otros Estados, entidades no estatales y organizaciones intergubernamentales de información acerca de peligros naturales, peligros para la salud y catástrofes, así como la comunicación de dicha información al público, particularmente a las comunidades amenazadas;
  - c) el suministro sin demora de asistencia de telecomunicaciones para mitigar los efectos de una catástrofe; y
  - d) la instalación y explotación de recursos fiables y flexibles de telecomunicaciones destinados a las organizaciones de socorro y asistencia humanitarias.
3. Para facilitar dicha utilización, los Estados Partes podrán concertar otros acuerdos o arreglos multinacionales o bilaterales.
4. Los Estados Partes pedirán al coordinador de las operaciones que, en consulta con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el depositario, otras entidades competentes de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, haga todo lo posible, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, para:
- a) elaborar, en consulta con los Estados Partes, modelos de acuerdo que puedan servir de base para concertar acuerdos multilaterales o bilaterales que faciliten el suministro de recursos de telecomunicaciones para mitigar catástrofes y realizar operaciones de socorro;
  - b) poner a disposición de los Estados Partes, de otros Estados, entidades no estatales y organizaciones intergubernamentales, por medios electrónicos y otros mecanismos apropiados, modelos de acuerdo, mejores prácticas y otra información pertinente con referencia al suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y operaciones de socorro en caso de catástrofe;
  - c) elaborar, aplicar y mantener los procedimientos y sistemas de acopio y difusión de información que resulten necesarios para aplicar el convenio; e
  - d) informar a los Estados acerca de las disposiciones del presente Convenio, así como facilitar y apoyar la cooperación entre los Estados Partes prevista en el Convenio.
5. Los Estados Partes cooperarán para mejorar la capacidad de las organizaciones gubernamentales, las entidades no estatales y las organizaciones intergubernamentales que permita establecer mecanismos de

entrenamiento en técnicas de manejo y operación de los equipos, así como cursos de aprendizaje en innovación, diseño y construcción de elementos de telecomunicaciones de emergencia que faciliten la prevención, monitoreo y mitigación de las catástrofes.

#### ARTICULO 4 PRESTACION DE ASISTENCIA DE TELECOMUNICACIONES

1. El Estado Parte que requiera asistencia de telecomunicaciones para mitigar los efectos de una catástrofe y efectuar operaciones de socorro podrá recabarla de cualquier otro Estado Parte, sea directamente o por conducto del coordinador de las operaciones. Si la solicitud se efectúa por conducto del coordinador de las operaciones, éste comunicará inmediatamente dicha solicitud a los demás Estados Partes interesados. Si la asistencia se recaba directamente de otro Estado Parte, el Estado Parte solicitante informará lo antes posible al coordinador de las operaciones.
2. El Estado Parte que solicite asistencia de telecomunicaciones especificará el alcance y el tipo de asistencia requerida, así como las medidas tomadas en aplicación de los artículos 5 y 9 del presente Convenio y, en lo posible, proporcionará al Estado Parte a quien se dirija la petición de asistencia y/o al coordinador de las operaciones cualquier otra información necesaria para determinar en qué medida dicho Estado Parte puede atender la petición.
3. El Estado Parte a quien se dirija una solicitud de asistencia de telecomunicaciones, sea directamente o por conducto del coordinador de las operaciones, determinará y comunicará sin demora al Estado Parte solicitante si va a proporcionar la asistencia requerida, sea o no directamente, así como el alcance, las condiciones, las restricciones y, en su caso, el coste, de dicha asistencia.
4. El Estado Parte que decida suministrar asistencia de telecomunicaciones lo pondrá en conocimiento del coordinador de las operaciones a la mayor brevedad.
5. Los Estados Partes no proporcionarán ninguna asistencia de telecomunicaciones en aplicación del presente Convenio sin el consentimiento del Estado Parte solicitante, el cual conservará la facultad de rechazar total o parcialmente la asistencia de telecomunicaciones ofrecida por otro Estado Parte en cumplimiento del presente Convenio, de conformidad con su propia legislación y política nacional.
6. Los Estados Partes reconocen el derecho de un Estado Parte solicitante a pedir directamente asistencia de telecomunicaciones a entidades no estatales y organizaciones intergubernamentales, así como el derecho de toda entidad no estatal y entidad gubernamental a proporcionar, de acuerdo con la legislación a la que estén sometidas, asistencia de telecomunicaciones a los Estados Partes solicitantes con arreglo al presente artículo.
7. Una entidad no estatal no puede ser "Estado Parte solicitante" ni pedir asistencia de telecomunicaciones en virtud del presente Convenio.

8. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará el derecho de los Estados Partes a dirigir, controlar, coordinar y supervisar, al amparo de su legislación nacional, la asistencia de telecomunicaciones proporcionada de acuerdo con el presente Convenio dentro de su territorio.

## ARTICULO 5 PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y FACILIDADES

1. El Estado Parte solicitante concederá, en la medida en que lo permita su legislación nacional, a las personas físicas que no sean nacionales suyos, así como a las organizaciones que no tengan su sede o su domicilio dentro de su territorio, que actúen con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio para prestar asistencia de telecomunicaciones y que hayan sido notificadas al Estado Parte solicitante y aceptadas por éste, los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones, lo que incluye:

- a) inmunidad de arresto o detención o de la jurisdicción penal, civil y administrativa del Estado Parte solicitante, por actos u omisiones relacionados específica y directamente con el suministro de asistencia de telecomunicaciones;
- b) exonerar de impuestos, aranceles u otros gravámenes, con excepción de los incorporados normalmente en el precio de los bienes o servicios, en lo que concierne al desempeño de sus funciones de asistencia, o sobre el equipo, los materiales y otros bienes transportados al territorio del Estado Parte solicitante o adquiridos en éste para prestar asistencia de telecomunicaciones en virtud del presente Convenio;
- c) inmunidad contra la confiscación, el embargo o la requisa de dichos equipos, materiales y bienes.

2. En la medida de sus capacidades, el Estado Parte solicitante proporcionará instalaciones y servicios locales para la adecuada y eficaz administración de la asistencia de telecomunicaciones, y cuidará de que se expida sin tardanza la correspondiente licencia al equipo de telecomunicaciones transportado a su territorio en aplicación del presente Convenio, o de que éste sea exonerado de licencia con arreglo a su legislación y reglamentos nacionales.

3. El Estado Parte solicitante garantizará la protección del personal, el equipo y los materiales transportados a su territorio con arreglo a lo estipulado en el presente Convenio.

4. El derecho de propiedad sobre el equipo y los materiales proporcionados en aplicación del presente Convenio no quedará afectado por su utilización de conformidad con lo dispuesto en el mismo. El Estado Parte solicitante garantizará la pronta devolución de dicho equipo, material y bienes al Estado Parte asistente.



5. El Estado Parte solicitante no destinará la instalación o utilización de los recursos de telecomunicaciones proporcionados en aplicación del presente Convenio a fines que no estén directamente relacionados con la predicción, la observación y la mitigación de los efectos de una catástrofe, o con las actividades de preparación y reacción ante ésta o la realización de las operaciones de socorro durante y después de la misma.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no obligará a ningún Estado Parte solicitante a conceder privilegios e inmunidades a sus nacionales o residentes permanentes, ni tampoco a las organizaciones con sede o domicilio en su territorio.

7. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que se les haya concedido de conformidad con el presente artículo, todas las personas que accedan al territorio de un Estado Parte con el objeto de proporcionar asistencia de telecomunicaciones o de facilitar de otro modo la utilización de los recursos de telecomunicaciones en aplicación del presente Convenio, y las organizaciones que proporcionen asistencia de telecomunicaciones o faciliten de otro modo la utilización de los recursos de telecomunicaciones en virtud del presente Convenio, deberán respetar las leyes y reglamentos de dicho Estado Parte. Esas personas y organizaciones no interferirán en los asuntos internos del Estado Parte a cuyo territorio hayan accedido.

8. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones con respecto a los privilegios e inmunidades concedidos a las personas y organizaciones que participen directa o indirectamente en la asistencia de telecomunicaciones, en aplicación de otros acuerdos internacionales (incluidos la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los Organismos Especializados, adoptada por la Asamblea General el 21 de noviembre de 1947) o del derecho internacional.

#### **ARTICULO 6 TERMINACION DE LA ASISTENCIA**

1. En cualquier momento y mediante notificación escrita, el Estado Parte solicitante o el Estado Parte asistente podrán dar por terminada la asistencia de telecomunicaciones recibida o proporcionada en virtud del artículo 4. Recibida dicha notificación, los Estados Partes interesados consultarán entre sí para proceder de forma adecuada y ordenada a la terminación de dicha asistencia, teniendo presentes los posibles efectos de dicha terminación para la vida humana y para las operaciones de socorro en curso.

2. Los Estados Partes que proporcionen o reciban asistencia de telecomunicaciones en cumplimiento del presente Convenio quedarán sujetos a las disposiciones de éste una vez terminada dicha asistencia.

3. El Estado Parte que solicite la terminación de la asistencia de telecomunicaciones lo comunicará al coordinador de las operaciones, el cual proporcionará la ayuda solicitada y necesaria para facilitar la terminación de la asistencia de telecomunicaciones.

#### ARTICULO 7 PAGO O REEMBOLSO DE GASTOS O CÁNONES

1. Los Estados Partes podrán subordinar la prestación de asistencia de telecomunicaciones para mitigar catástrofes y realizar operaciones de socorro a un acuerdo de pago o reembolso de los gastos o cánones especificados, teniendo siempre presente lo preceptuado en el párrafo 9 del presente artículo.

2. Cuando se planteen estas condiciones, los Estados Partes establecerán por escrito, con anterioridad al suministro de la asistencia de telecomunicaciones:

- a) la obligación de pago o reembolso;
- b) el importe de dicho pago o reembolso o las bases sobre las cuales éste haya de calcularse; y
- c) cualquier otra condición o restricción aplicable a dicho pago o reembolso, con inclusión, en particular, de la moneda en que habrá de efectuarse dicho pago o reembolso.

3. Las condiciones estipuladas en los párrafos 2 b) y c) del presente artículo podrán ser satisfechas sobre la base de tarifas, tasas o precios comunicados al público.

4. Para que la negociación de los acuerdos de pago o reembolso no retrase indebidamente la prestación de asistencia de telecomunicaciones, el coordinador de las operaciones preparará, en consulta con los Estados Partes, un modelo de acuerdo de pago o reembolso que podrá servir de base para negociar las obligaciones de pago o reembolso en el marco del presente artículo.

5. Ningún Estado Parte estará obligado a abonar o reembolsar gastos o cánones con arreglo al presente Convenio si no ha aceptado expresamente las condiciones establecidas por el Estado Parte asistente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.

6. Si la prestación de asistencia de telecomunicaciones está subordinada al pago o reembolso de gasto o cánones con arreglo al presente artículo, dicho pago o reembolso se efectuará sin demora una vez que el Estado Parte asistente haya solicitado el pago o reembolso.

7. Las cantidades abonadas o reembolsadas por un Estado Parte solicitante en relación con la prestación de asistencia de telecomunicaciones podrán transferirse libremente fuera de la jurisdicción del Estado Parte solicitante sin retraso ni retención alguna.

8. Para determinar si debe condicionarse la prestación de asistencia de telecomunicaciones a un acuerdo sobre el pago o reembolso de los gastos o cánones que se especifiquen, así como sobre el importe de tales gastos o cánones y las condiciones y restricciones aplicables, los Estados Partes tendrán en cuenta, entre otros factores pertinentes, los siguientes:

- a) los principios de las Naciones Unidas sobre la asistencia humanitaria;
- b) la índole de la catástrofe, peligro natural o peligro para la salud de que se trate;
- c) los efectos o los posibles efectos de la catástrofe;
- d) el lugar de origen de la catástrofe;
- e) la zona afectada o potencialmente afectada por la catástrofe;
- f) la existencia de catástrofes anteriores y la probabilidad de que se produzcan en el futuro catástrofes en la zona afectada;
- g) la capacidad del Estado afectado por la catástrofe, peligro natural o peligro para la salud para prepararse o reaccionar ante dicho evento; y
- h) las necesidades de los países en desarrollo.

9. El presente artículo se aplicará también a las situaciones en que la asistencia de telecomunicaciones sea prestada por una entidad no estatal o una organización gubernamental, siempre que:

- a) el Estado Parte solicitante haya dado su acuerdo al suministro de asistencia de telecomunicaciones para la mitigación de la catástrofe y las operaciones de socorro y no haya puesto término a la misma;
- b) la entidad no estatal o la organización intergubernamental que proporcione esa asistencia de telecomunicaciones haya notificado al Estado Parte solicitante su voluntad de aplicar el presente artículo y los artículos 4 y 5;
- c) la aplicación del presente artículo no sea incompatible con ningún otro acuerdo referente a las relaciones entre el Estado Parte solicitante y la entidad no estatal o la organización intergubernamental que preste esa asistencia de telecomunicaciones.

**ARTICULO 8**  
**INVENTARIO DE INFORMACION SOBRE ASISTENCIA DE**  
**TELECOMUNICACIONES**

1. Los Estados Partes comunicarán al coordinador de las operaciones la autoridad o autoridades:
  - a) competentes en los asuntos derivados de las disposiciones del presente Convenio y autorizadas para solicitar, ofrecer, aceptar o dar por terminada la asistencia de telecomunicaciones;
  - b) competentes para identificar los recursos gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales que podrían ponerse a disposición para facilitar la utilización de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y operaciones de socorro, incluida la prestación de asistencia de telecomunicaciones.
2. Los Estados Partes procurarán comunicar sin demora al coordinador de las operaciones los cambios que se hayan producido en la información suministrada en cumplimiento del presente artículo.
3. El coordinador de las operaciones podrá aceptar la notificación por parte de una entidad no estatal o una organización intergubernamental de su propio procedimiento aplicable a la autorización para ofrecer y dar por terminada la asistencia de telecomunicaciones que suministre según lo previsto en el presente artículo.
4. Los Estados Partes, las entidades no estatales o las organizaciones intergubernamentales podrán incluir a su discreción en el material que depositen en poder del coordinador de las operaciones información sobre recursos específicos de telecomunicaciones y sobre planes para el empleo de dichos recursos en respuesta a una petición de asistencia de telecomunicaciones por un Estado Parte.
5. El coordinador de las operaciones conservará las copias de todas las listas de autoridades y comunicará sin tardanza esa información a los Estados Partes, a otros Estados, a las entidades no estatales y las organizaciones intergubernamentales interesadas, salvo cuando un Estado Parte, una entidad no estatal o una organización intergubernamental haya indicado previamente por escrito que se restrinja la distribución de su información.
6. El coordinador de las operaciones tratará de igual modo el material depositado por entidades no estatales y organizaciones intergubernamentales que el depositado por Estados Partes.

## ARTICULO 9 OBSTACULOS REGLAMENTARIOS

1. En lo posible y de conformidad con su legislación nacional, los Estados Partes reducirán o suprimirán los obstáculos reglamentarios a la utilización de recursos de telecomunicaciones para mitigar catástrofes y realizar operaciones de socorro, incluida la prestación de asistencia de telecomunicaciones.

2. Entre los obstáculos reglamentarios figuran los siguientes:

a) normas que restringen la importación o exportación de equipos de telecomunicaciones;

b) normas que restringen la utilización de equipo de telecomunicaciones o del espectro de radiofrecuencias;

c) normas que restringen el movimiento del personal que maneja el equipo de telecomunicaciones o que resulta esencial para su utilización eficaz;

d) normas que restringen el tránsito de recursos de telecomunicaciones por el territorio de un Estado Parte; y

e) retrasos en la administración de dichas normas.

3. La reducción de los obstáculos reglamentarios podrán adoptar, entre otras, las siguientes formas:

a) revisar las disposiciones;

b) exonerar a ciertos recursos de telecomunicaciones de la aplicación de dichas normas mientras se están utilizando para mitigar catástrofes y realizar operaciones de socorro;

c) el despacho de aduana anticipado de los recursos de telecomunicaciones destinados a la mitigación de catástrofes y operaciones de socorro, de conformidad con dichas disposiciones;

d) el reconocimiento de la homologación extranjera del equipo de telecomunicaciones y de las licencias de explotación;

e) la inspección simplificada de los recursos de telecomunicaciones destinados a la mitigación de catástrofes y operaciones de socorro, de conformidad con dichas disposiciones; y

f) la suspensión temporal de la aplicación de dichas disposiciones en lo que respecta a la utilización de los recursos de telecomunicaciones para mitigar catástrofes y realizar operaciones de socorro.

4. Cada Estado Parte facilitará, a instancia de los demás Estados Partes y en la medida en que lo permita su legislación nacional, el tránsito hacia su territorio, así como fuera a través de éste, del personal, el equipo, los materiales y la información que requiera la utilización de recursos de telecomunicaciones para mitigar una catástrofe y realizar operaciones de socorro.

5. Los Estados Partes informarán al coordinador de las operaciones y a los demás Estados Partes, sea directamente o por conducto del coordinador de las operaciones, de:

- a) las medidas adoptadas en aplicación del presente Convenio para reducir o eliminar los referidos obstáculos reglamentarios;
- b) los procedimientos que pueden seguir, en aplicación del presente Convenio, los Estados Partes, otros Estados, entidades no estatales u organizaciones intergubernamentales para eximir a los recursos de telecomunicaciones especificados que se utilicen para mitigar catástrofes y realizar operaciones de socorro de la aplicación de dichas disposiciones, para aplicar el despacho en aduana anticipado o la inspección simplificada de tales recursos en consonancia con las normas pertinentes, aceptar la homologación extranjera de esos recursos o suspender temporalmente la aplicación de disposiciones que serían normalmente aplicables a dichos recursos; y
- c) las condiciones y, en caso, restricciones, referentes a la aplicación de dichos procedimientos.

6. El coordinador de las operaciones comunicará periódicamente y sin tardanza a los Estados Partes, a otros Estados, a entidades no estatales y organizaciones intergubernamentales una lista actualizada de tales medidas, con indicación del alcance, las condiciones y, en su caso, restricciones aplicables.

7. Nada de lo dispuesto en el presente artículo permitirá la violación o abrogación de las obligaciones y responsabilidades impuestas por la legislación nacional, el derecho internacional o acuerdos multilaterales o bilaterales, incluidas las obligaciones y responsabilidades en materia de inspección aduanera y controles a la exportación.

#### ARTICULO 10

#### RELACION CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

El presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones de los Estados Partes derivados de otros acuerdos internacionales o del derecho internacional.

## ARTICULO 11 SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. En caso de controversia entre los Estados Partes acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio, los Estados Partes interesados celebrarán consultas entre sí con el objeto de solucionarlas. Las consultas se iniciarán sin demora una vez que un Estado Parte comunique por escrito a otro Estado Parte la existencia de una controversia relativa al presente Convenio. El Estado Parte que formule una declaración escrita en tal sentido transmitirá sin tardanza copia de la misma al depositario.

2. Si la controversia entre los Estados Partes no puede resolverse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de comunicación de la antedicha declaración escrita, los Estados Partes interesados podrán solicitar los buenos oficios de cualquier otro Estado Parte, u otro Estado, entidad no estatal u organización intergubernamental para facilitar la solución de la controversia.

3. En caso de que ninguno de los Estados Partes en la controversia solicite los buenos oficios de otro Estado Parte, u otro Estado, entidad no estatal u organización intergubernamental o si los buenos oficios no facilitan la solución de la controversia dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se solicitaron los buenos oficios, cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá:

- a) pedir que ésta se someta a arbitraje obligatorio; o
- b) someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, siempre y cuando los Estados Partes en la controversia hayan aceptado en el momento de la firma o ratificación del presente Convenio o de la adhesión al mismo o en cualquier momento posterior la jurisdicción de la Corte respecto de esa controversia.

4. En caso de que los Estados Partes en la controversia pidan que ésta se someta a arbitraje obligatorio y la sometan a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, tendrá precedencia el procedimiento ante la Corte.

5. En caso de controversia entre un Estado Parte que solicite asistencia de telecomunicaciones y una entidad no estatal o una organización intergubernamental que tenga su sede o domicilio fuera del territorio de ese Estado Parte acerca de la prestación de asistencia de telecomunicaciones en virtud del artículo 4, la pretensión de la entidad no estatal o de la organización intergubernamental podrá ser endosada directamente por el Estado Parte en el que dicha entidad no estatal u organización intergubernamental tenga su sede o domicilio como reclamación internacional en virtud del presente artículo, siempre que ello no sea incompatible con ningún otro acuerdo existente entre el Estado Parte y la entidad no estatal o la entidad gubernamental involucrada en la controversia.

6. Al proceder a la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio o al adherirse al mismo, un Estado podrá declarar que no se considera obligado por los procedimientos de solución de controversia previstos en el párrafo 3 o por alguno de ellos. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el procedimiento o los procedimientos de solución de controversias estipulados en el párrafo 3 con respecto al Estado Parte cuya declaración a tal efecto esté en vigor.

## **ARTICULO 12 ENTRADA EN VIGOR**

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en la Conferencia Intergubernamental sobre Telecomunicaciones de Emergencia en Tampere el 18 de junio de 1998 y, con posterioridad a esa fecha, en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 22 de junio de 1998 hasta el 21 de junio de 2003.

2. Todo Estado podrá manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Convenio mediante:

- a) la firma (firma definitiva);
- b) la firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) el depósito de un instrumento de adhesión.

3. El Convenio entrará en vigor treinta (30) días después del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o de la firma definitiva por treinta (30) Estados.

4. El presente Convenio entrará en vigor para cada Estado que lo haya firmado definitivamente o haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una vez cumplido el requisito especificado en el párrafo 3 del presente artículo, treinta (30) días después de la fecha de la firma definitiva o de la manifestación del consentimiento en obligarse.

## **ARTICULO 13 ENMIENDAS**

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio, a cuyo efecto las hará llegar al depositario, el cual las comunicará para aprobación a los demás Estados Partes.

2. Los Estados Partes notificarán al depositario si aceptan o no las enmiendas propuestas dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la recepción de las mismas.



3. Las enmiendas aprobadas por dos tercios de los Estados Partes se incorporarán a un Protocolo que se abrirá a la firma de todos los Estados Partes en la sede del depositario.

4. El Protocolo entrará en vigor igual que el presente Convenio. Para los Estados que lo hayan firmado definitivamente o hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y una vez cumplidos los requisitos estipulados al efecto, el Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la firma definitiva o de la manifestación del consentimiento en obligarse.

#### **ARTICULO 14 RESERVAS**

1. Al firmar definitivamente, ratificar o adherirse al presente Convenio o a una modificación del mismo, los Estados Partes podrán formular reservas.

2. Un Estado Parte podrá retirar en todo momento las reservas que haya formulado mediante notificación escrita al depositario. El retiro de una reserva surtirá efecto en el momento de su ratificación al depositario.

#### **ARTICULO 15 DENUNCIA**

1. Los Estados Partes podrán denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto noventa (90) días después de la fecha de depósito de la notificación escrita.

3. A instancia del Estado Parte denunciante, en la fecha en que surta efecto la denuncia dejarán de utilizarse las copias de las listas de autoridades, de las medidas adoptadas y de los procedimientos existentes para reducir los obstáculos reglamentarios, que hayan suministrado el Estado Parte que denuncie el presente Convenio.

#### **ARTICULO 16 DEPOSITARIO**

El presente Convenio se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **ARTICULO 17 TEXTOS AUTENTICOS**

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario. Sólo se abrirán a la firma en Tampere el 18 de junio de 1998 los textos auténticos en español, francés e inglés. El depositario preparará después lo antes posible los textos en árabe, chino y ruso.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil dos.

El Presidente,

**CARLOS R. ALVARADO A.**

El Secretario General,

**JOSE GOMEZ NUÑEZ**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 20 DE ENERO DE 2003.**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**HARMODIO ARIAS CERJACK**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY Nº 5**  
(De 20 de enero de 2003)

Por la cual se aprueba el **PROTOCOLO PARA ENMENDAR LA CONVENCIÓN DE 1949 PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATUN TROPICAL**, adoptado en Guayaquil, Ecuador, el 11 de junio de 1999

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **PROTOCOLO PARA ENMENDAR LA CONVENCIÓN DE 1949 PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATUN TROPICAL**, que a la letra dice:

**PROTOCOLO PARA ENMENDAR LA CONVENCIÓN DE 1949 PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATUN TROPICAL**

Las Partes Contratantes en la Convención de 1949 para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical han acordado lo siguiente:

1. En el Artículo I, párrafos 1, 6, 7, 8, 12 y 15, las referencias a "sección nacional" y "secciones nacionales" serán cambiadas a "sección" y "secciones".

2. En el Artículo I, párrafo 1, la frase "gobiernos de las respectivas Altas Partes Contratantes" será cambiada a "las respectivas Altas Partes Contratantes".

3. En el Artículo I, párrafo 2, la frase "gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes" será cambiada a "cada una de las Altas Partes Contratantes", y la frase "los gobiernos" será cambiada a "las Altas Partes Contratantes".

4. El Artículo I, párrafo 12, será cambiado como sigue:

"12. La Comisión podrá celebrar audiencias públicas. Cada sección podrá también celebrar audiencias públicas en su propio territorio."

5. En el Artículo II, párrafos 1 y 7, la frase "nacionales de las altas Partes Contratantes" será cambiada a "nacionales bajo la jurisdicción de cada Alta Parte Contratante".

6. El Artículo III será cambiado como sigue:  
"Las Altas partes Contratantes convienen en promulgar las medidas internas que sean necesarias para lograr las finalidades de esta Convención".

7. El Artículo V, párrafo 3, será cambiado en su totalidad, como sigue:

“Todo gobierno u organización regional de integración económica (constituido por estados que hayan transferido a esas organizaciones la competencia en materias que ampare esta Convención, incluyendo la competencia para establecer acuerdos en lo que respecta a esas materias) con jurisdicción sobre nacionales que participen en las pesquerías que abarca esta Convención y que desee adherirse a la misma dirigirá una comunicación a tal efecto a cada una de las Altas Partes Contratantes. Al recibir el consentimiento unánime de las Altas Partes Contratantes a tal adhesión, el gobierno y organización regional de integración económica interesado depositará con el Gobierno de los Estados Unidos de América un instrumento de adhesión en el que se estipulará la fecha de su vigencia.

En el caso de que una organización regional de integración económica adhiera a esta Convención, queda prohibido para cada uno de sus Estados miembro hacerse Parte (o seguir siendo Parte) de la Convención a menos que el Estado miembro represente un territorio que yace fuera del alcance territorial del tratado que establece la organización regional de integración económica y siempre que la participación de dicho Estado miembro se limite a la representación de los intereses de sus territorios solamente. El Gobierno de los Estados Unidos de América transmitirá una copia certificada de la Convención a cada Gobierno u organización regional de integración económica que desee adherirse a ella. Cada gobierno u organización regional de integración económica adherente tendrá todos los derechos y obligaciones que otorgue e imponga esta Convención tal como si fuera uno de sus signatarios originales”.

8. En el Artículo V, párrafo 4, la frase “el gobierno que la transmita” será cambiada a “el gobierno u organización regional de integración económica que la transmita”.

## ARTICULO II

1. Este Protocolo estará abierto a la firma en Guayaquil, Ecuador el 11 de junio de 1999 por Estado que sea Alta Parte Contratante de la Convención y posteriormente permanecerá abierto a la firma en Washigton.

2. Este Protocolo será sujeto a ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, de conformidad con las leyes y procedimientos administrativos de cada una de las Partes.

3. El original de este Protocolo será depositado con el Gobierno de los Estados Unidos de América, que comunicará copias certificadas del mismo a todas las Altas Partes Contratantes de la Convención.

4. Este Protocolo entrará en vigor treinta días después de la fecha en la cual todas las Altas Partes Contratantes de la Convención hayan indicado su consentimiento en obligarse por el mismo, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2.

5. El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a todas las Altas Partes Contratantes de la Convención de toda firma y de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión recibido y de la fecha en la cual este Protocolo entra en vigor.

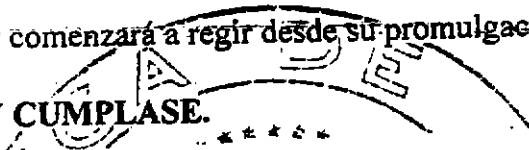
6. Después de la entrada en vigor de este Protocolo, todo Estado u organización regional de integración económica que se adhiera a la Convención se adherirá a la Convención enmendada por este Protocolo.

**EN FE DE LO CUAL**, los suscritos, representantes debidamente autorizados de los Estados detallados a continuación, han firmado este Protocolo.

**HECHO** en Guayaquil, este undécimo día de junio de 1999, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos de igual autenticidad.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil dos.

El Presidente,

CARLOS R. ALVARADO A.

El Secretario General,

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 20 DE ENERO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 6**  
**(De 29 de enero de 2003)**

Por la cual se aprueba el **PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO BASICO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS DE LA OEA SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO**, firmado en Panamá, el 17 de octubre de 2001

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO BASICO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS DE LA OEA SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO**, que a la letra dice:

**PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO BASICO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS DE LA OEA SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO**

El Gobierno de la República de Panamá, en adelante "el Gobierno" y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, en adelante "el IICA".

**CONSIDERANDO:**

Que el 21 de octubre de 1971, el Gobierno y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la OEA, suscribieron un Acuerdo Básico sobre Privilegios e Inmunidades del Instituto, el cual fue aprobado mediante Decreto de Gabinete No. 29 de 24 de febrero de 1972;

Que la Convención sobre el IICA, abierta a la firma el 6 de marzo de 1979, modificó la estructura y denominación del Instituto Interamericano de

Ciencias Agrícolas, con el propósito de estimular, promover y apoyar los esfuerzos de los Estados miembros para lograr su desarrollo agrícola y el bienestar rural;

Que el 5 de abril de 1972 el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la OEA firmó un Convenio de Operaciones con el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República de Panamá;

Que mediante la Ley 12 de 25 de enero de 1973, el Ministerio de Agricultura y Ganadería cambió su denominación a Ministerio de Desarrollo Agropecuario;

Que en el Convenio de Operaciones concertado en cumplimiento del Artículo 4 del Acuerdo Básico, establece una serie de beneficios para el establecimiento y desarrollo de la Oficina Nacional del IICA en Panamá;

Que el IICA descentralizó una de sus más importantes áreas de trabajo, estableciendo en Panamá el Centro Internacional de Desarrollo Rural, con competencia hemisférica;

Que, atendiendo invitación de la Fundación Ciudad del Saber, la Reunión de Ministros de Agricultura, celebrada en Panamá el 16 de agosto de 2000, estableció en Panamá el Centro Internacional de Desarrollo Rural (CIDIER);

Que el Gobierno se encuentra promoviendo el establecimiento de Organismos y Agencias Internacionales en Panamá, a fin de convertir a Panamá en un Centro de actividad internacional con proyección hemisférica y mundial,

Conviene lo siguiente:

**ARTICULO 1**

Con el objeto de facilitar el funcionamiento y desarrollo de las actividades de la Oficina Nacional del IICA, el Gobierno se compromete a:

a) Proporcionar local apropiado para la Oficina Nacional de IICA en Panamá y del Centro Internacional de Desarrollo Rural del IICA.

b) Proporcionar, en la medida de sus posibilidades, personal de tiempo completo, compuesto como mínimo, por un Asistente Técnico a nivel profesional, dos secretarias ejecutivas bilingües y un mensajero- conductor.

**ARTICULO 2**

En todas las partes del Acuerdo Básico del 21 de octubre de 1971, donde dice: "Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas" y "Ministerio de Agricultura y Ganadería", deberá leerse "Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura" y "Ministerio de Desarrollo Agropecuario", respectivamente.

**ARTICULO 3**

El presente Protocolo entrará en vigencia en la fecha en que el Gobierno comunique al IICA el cumplimiento de sus requisitos constitucionales vigentes.



EN FE DE LO CUAL se firma el presente Protocolo Adicional en dos originales, en idioma español, ambos de un mismo tenor e igualmente válidos.

Hecho en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil uno (2001).

**POR EL GOBIERNO DE  
LA REPUBLICA DE  
PANAMA**

**(FDO.)**

**PEDRO ADAN GORDON  
Ministro de Desarrollo  
Agropecuario**

**POR EL INSTITUTO INTERAMERICANO  
DE COOPERACION PARA LA  
AGRICULTURA**

**(FDO.)**

**CARLOS E. AQUINO GONZALEZ  
Director General**

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil dos.

**El Presidente,**

**CARLOS R. ALVARADO A.**

**El Secretario General,**

**JOSE GOMEZ NUÑEZ**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 20 DE ENERO DE 2003.**

**MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República**

**HARMODIO ARIAS CERJACK  
Ministro de Relaciones Exteriores**

**LEY N° 7**  
(De 20 de enero de 2003)

Por la cual se aprueba el **ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**, hecho en Panamá, República de Panamá, el 12 de diciembre de 2001

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**, que a la letra dice:

**ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de El Salvador, en adelante "las Partes";

**ANIMADOS** por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambas Naciones;

**CONVENCIDOS** de que el turismo constituye un sector prioritario de las economías de ambas Partes y que Panamá y El Salvador coinciden en torno al producto turístico, promoviendo el desarrollo del turismo sostenible orientado a proteger y conservar nuestros patrimonios culturales, históricos y naturales a través de la investigación científica para la implementación de acciones que contribuyan a la preservación del medio ambiente y al desarrollo económico y social de nuestra población;

**DESEANDO** lograr una mayor y mejor coordinación e integración de los esfuerzos realizados por cada país para incrementar y consolidar el flujo turístico entre ambos países, así como también desarrollar programas y acciones conjuntas orientadas a hacer uso sustentable de los recursos turísticos de cada una de las Partes;

Han convenido lo siguiente:

**ARTICULO I**

1. El presente Acuerdo tiene como objetivo promover la cooperación técnica y científica entre ambos países en materia turística, en especial en los temas de legislación, planificación, regulación, desarrollo, promoción, capacitación, clasificación y conservación de los recursos turísticos, a través de la formulación y ejecución, de común acuerdo, de proyectos y programas en dichas áreas.

2. En la elaboración de estos proyectos y programas, las Partes tomarán en cuenta las prioridades establecidas en sus respectivos planes de desarrollo turístico y apoyarán la participación, en su ejecución, de organismos y entidades de los sectores públicos, privados y social, así como las universidades, instituciones de investigación científica y técnica, y organizaciones no gubernamentales relacionados con la actividad turística.

#### ARTICULO II

La cooperación bilateral comprenderá el intercambio y visita de expertos y/o especialistas en materias técnicas, científicas y de planes reguladores para proyectos de desarrollo en el campo del ecoturismo, histórico-cultural, agroturismo, turismo de aventura, eventos y convenciones y en las políticas de captación de inversión nacional o internacional, mercadeo y otros a ser determinados.

#### ARTICULO III

Las Partes intercambiarán información sobre planes y acciones de capacitación en materia de turismo, con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado y la edición de material didáctico. De igual forma, intercambiarán información respecto de la legislación nacional que regule la actividad turística en cada parte.

#### ARTICULO IV

Las Partes dentro del ámbito de su competencia, coordinarán las acciones necesarias para incrementar las corrientes turísticas de ambos países, incluyendo la posibilidad de desarrollar la comercialización de paquetes turísticos de beneficio mutuo, así como la promoción del multidespacho, estimulando a los transportistas aéreos para que optimicen sus servicios y promuevan tarifas especiales o de excursión que incrementen el intercambio turístico.

#### ARTICULO V

Las Partes se otorgarán, de conformidad con su respectiva legislación, facilidades para que en su territorio se pueda efectuar campaña de promoción turística de la otra Parte, organizando eventos turísticos e intercambiando material de promoción que propicie la divulgación y presentación de ofertas turísticas de cada país, tales como seminarios, talleres turísticos, viajes de familiarización para agentes de viajes y periodistas, operadores de turismo, agencias de viajes y líneas aéreas.

#### ARTICULO VI

Las Partes acuerdan desarrollar programas recíprocos de capacitación para el personal del sector turístico, en áreas que deberán ser identificadas previamente, a través de programas de trabajo que se implementen a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Las Partes intercambiarán información estadística sobre el respectivo sector turístico y sobre su sistema de recolección de datos.

#### ARTICULO VII

Las Partes a través de los organismos oficiales, intercambiarán funcionarios y expertos en turismo, a fin de obtener un mayor entendimiento de la infraestructura y organización turística de cada país para establecer las áreas en las que sería conveniente recibir asesoramiento y transferencia de tecnología.

#### ARTICULO VIII

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Acuerdo y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta, integrada por igual número de representantes de las Instituciones de Turismo de ambos países, la cual deberá:

- a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica en materia turística;
- b) revisar, analizar y aprobar los Programas Bienales de cooperación técnica turística; y
- c) evaluar los resultados de las acciones realizadas con motivo del presente Acuerdo y formular las recomendaciones que consideren necesarias para la adecuada ejecución de los proyectos y programas que deriven del mismo.

#### ARTICULO IX

Las instituciones encargadas de la ejecución de las acciones de cooperación derivadas del presente Acuerdo serán:

Por el Gobierno de la República de Panamá el Instituto Panameño de Turismo y por el Gobierno de la República de El Salvador la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSA TUR).

#### ARTICULO X

Cualquier controversia que se suscite en cuanto a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, se solucionará de manera amistosa, a través de consultas y negociaciones por escrito entre las Partes.

#### ARTICULO XI

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un canje de notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

#### ARTICULO XII

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional y permanecerá vigente por un

período de cinco (5) años, renovables automáticamente por períodos de igual duración.

Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, dar por terminado el presente Acuerdo, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con tres (3) meses de antelación a la fecha de expiración del período respectivo.

La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de los proyectos y programas formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes lo decidan de otra forma.

Hecho en Panamá, República de Panamá, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil uno (2001), en dos ejemplares originales.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA (FDO.)  
 JOSE MIGUEL ALEMAN  
 Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR (FDO.)  
 MARIA EUGENIA BRIZUELA DE AVILA  
 Ministra de Relaciones Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil dos.

El Presidente,

CARLOS R. ALVARADO A.

El Secretario General,

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 20 DE ENERO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO  
 Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK  
 Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 8**  
(De 20 de enero de 2003)

Por la cual se aprueba el **CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA**, firmado en San José, Costa Rica, el 25 de enero de 2002

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA**, que a la letra dice:

**CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA  
ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE  
COSTA RICA**

La República de Panamá y la República de Costa Rica, en adelante denominadas "las Partes";

Concientes de que la educación, el conocimiento y las artes son factores fundamentales en los procesos de integración;

Inspiradas por la voluntad de consolidar los factores comunes de la identidad, la historia y el patrimonio cultural de los pueblos de ambos Estados;

Animadas por la convicción de que el arte, la cultura y la educación deben dar respuesta a los desafíos planteados por las transformaciones productivas, los avances científicos-técnicos y la consolidación de la democracia en el continente; y

Considerando la necesidad de llegar a un acuerdo que brinde un marco adecuado para la cooperación, el intercambio y el conocimiento mutuo en los campos de la cultura y la educación;

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO I**

Las Partes, promoverán la cooperación entre sus instituciones y agentes culturales y educativos.

**ARTICULO II**

Las Partes facilitarán el intercambio de expertos, docentes, estudiantes, representantes de organismos gubernamentales y no gubernamentales y artistas, así como también el intercambio de información, publicaciones, experiencias y documentación relacionada con la materia objeto del presente Convenio.

## ARTICULO III

Las Partes intercambiarán periódicamente información acerca de sus respectivos sistemas educativos, a fin de que cada una conozca el funcionamiento de las instituciones educativas de la otra.

## ARTICULO IV

Las Partes estudiarán los medios y las condiciones para que los títulos y diplomas equivalentes adquiridos en cada una de ellas puedan ser mutuamente reconocidos para fines académicos, y recomendarán a las instituciones competentes la elaboración de Acuerdos en la materia.

## ARTICULO V

Las Partes concederán, anualmente, a estudiantes o profesionales de la otra, becas para estudios universitarios de grados y postgrado, cuyo número, naturaleza, duración y valor pecuniario serán fijados en cada caso según sus posibilidades financieras, corriendo los gastos de viaje, ida y vuelta, por cuenta del país de origen del beneficiado.

## ARTICULO VI

1. Los diplomas de enseñanza media, expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente por una de las Partes a favor de panameños y costarricenses, serán reconocidos en el territorio de la otra Parte para el ingreso a estudios superiores.

2. Para la continuación de los estudios de enseñanza media o superiores serán aceptados los certificados de estudios realizados en institutos similares de una u otra parte, siempre que los programas tengan, en los dos países, las mismas materias de estudio y el mismo desarrollo; a falta de tal correspondencia, los beneficiarios deberán presentar examen de convalidación.

## ARTICULO VII

En los establecimientos de enseñanza media o superior, estatales y no universitarios, los estudiantes de una Parte gozarán en la otra de exención del pago de matrícula y de certificado de exámenes, así como también estarán exentos del pago de emolumentos de exámenes, de diploma y de todos los del mismo género; a tales estudiantes no se les aplicará las disposiciones relacionadas con el límite numérico de matrículas.

## ARTICULO VIII

Cuando sean presentados con debida autenticación los diplomas científicos, profesionales y técnicos, expedidos por institutos oficiales de las Partes, a favor de panameños y costarricenses, serán recíprocamente válidos en Panamá y en Costa Rica para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

#### ARTICULO IX

Las Partes darán todo el apoyo oficial al intercambio entre panameños y costarricenses, facilitando para este fin, y con carácter general, los viajes de estudiantes, docentes y administrativos de Universidades y a miembros de instituciones literarias, científicas y artísticas, para que dicten conferencias, participen en proyectos o realicen embajadas culturales y artísticas, con el propósito de fortalecer los lazos culturales entre ambos países.

#### ARTICULO X

Cada Parte favorecerá la promoción y divulgación en su territorio, por los medios a su alcance, de las manifestaciones culturales de la otra Parte.

#### ARTICULO XI

Las Partes fomentarán todas aquellas actividades que a criterio de ambas resulten conducentes al cumplimiento de los fines del presente Convenio. Entre otros, se destacan los siguientes intercambios:

- Solistas y elencos de artes escénicas y danza;
- Exposiciones de artes plásticas, de arte popular y de otros bienes culturales;
- Muestras de cine, video y televisión;
- Músicos y todas aquellas actividades y bienes relacionados con las expresiones musicales;
- Publicaciones y manuscritos;
- Actividades y bienes relacionados con la literatura y el pensamiento;
- Investigaciones conjuntas, programas de cooperación académica y becas;
- Participación en congresos, ferias, conferencias, festivales y encuentros científicos y culturales internacionales;
- Actividades culturales interuniversitarias.

#### ARTICULO XII

Cada Parte se compromete a promover la difusión de los valores culturales y artísticos de la otra, en particular durante los meses de sus respectivas fechas patrias.

#### ARTICULO XIII

Las Partes incentivarán la suscripción de acuerdos de cooperación entre los respectivos organismos e instituciones nacionales así como entre instituciones privadas relacionadas con la cultura y la educación.



**ARTÍCULO XIV**

1. A los fines de la aplicación del presente Convenio, se crea la Comisión Ejecutiva en Materia Educativa y Cultural (en adelante "la Comisión"), integrada por representantes de los organismos competentes de ambas Partes. Esta Comisión será coordinada por las respectivas Cancillerías.

2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar Programas Ejecutivos de aplicación.
- b) Establecer las formas de financiación.
- c) Evaluar periódicamente el progreso de los programas Ejecutivos implementados

3. La Comisión, de común acuerdo podrá reunirse, en cualquier momento y lugar a solicitud, por vía diplomática, de cualquiera de las Partes.

**ARTÍCULO XV**

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la cual las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus requisitos internos de aprobación.



ARTÍCULO XVI

El presente Convenio tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes. La denuncia se hará mediante notificación escrita y surtirá efectos transcurridos seis meses desde la fecha de su comunicación a la otra Parte.

Hecho en la ciudad de San José, Costa Rica, a los veinticinco días el mes de enero de 2002, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA**

(Fdo.)

**JOSE MIGUEL ALEMAN**  
Ministro de Relaciones  
Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

(Fdo.)

**ROBERTO ROJAS**  
Ministro de Relaciones  
Exteriores y Culto

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil dos.

El Presidente,

**CARLOS R. ALVARADO A.**

El Secretario General,

**JOSE GOMEZ NUÑEZ**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 21 DE ENERO DE 2003.**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**HARMODIO ARIAS CERJACK**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 9**  
(De 20 de enero de 2003)

Por la cual se aprueba, el **CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**, suscrito en Bambito, República de Panamá, el 29 de noviembre de 2001

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba en todas sus partes, el **CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**, que a la letra dice:

**CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Costa Rica, en adelante "las Partes";

**CONSIDERANDO:**

Que las relaciones de amistad existentes entre ambos Países pueden fortalecerse a través de un mayor intercambio turístico;

Que ambos países poseen en cada uno de sus territorios una rica variedad de destinos turísticos que les ha permitido, en cada caso, desarrollarse con mayor particularidad en áreas de planificación turística;

Que siendo prioritario para ambos Gobiernos la necesidad de impulsar la industria turística, como una alternativa válidas de reactivación económica para ambos países hermanos;

Que el desarrollo de la cooperación técnica y científica bilateral es el mecanismo más adecuado para canalizar las crecientes inquietudes de enriquecimiento mutuo de conocimientos entre los organismos oficiales de turismo de los respectivos gobiernos.

Han convenido lo siguiente:

**ARTICULO 1**

Las Partes, promoverán un intercambio técnico-científico en materia de planificación turística, en los campos que sean definidos según las necesidades coyunturales de cada país, y que serán planteadas por los organismos oficiales de turismo.

**ARTICULO 2**

La cooperación bilateral comprenderá el intercambio y visita de expertos y/o especialistas en materias técnicas y científicas, particularmente en planes reguladores para proyectos de desarrollo turístico, políticas de captación de inversión nacional e internacional, mercadotecnia y otros a determinar.

**ARTICULO 3**

Las Partes, estimularán a los transportistas aéreos para que optimicen sus servicios y promuevan tarifas especiales o de excursión que incrementen el intercambio turístico. Asimismo, alentarán las medidas tendientes a reducir o simplificar los trámites para el ingreso del turismo a su respectivo territorio.

**ARTICULO 4**

Las Partes, se otorgarán las máximas facilidades para que en territorio de cada uno se puedan efectuar campañas de promoción turísticas del otro.

**ARTICULO 5**

Las Partes, a fin de estimular el turismo de extensión entre ambos países, de conformidad con su respectiva legislación, organizarán eventos turísticos que propicien la divulgación y presentación de la oferta turística de cada país a Tour Operadores, Agencias de Viajes y Líneas Aéreas, tales como Seminarios, Talleres Turísticos, Viajes de Familiarización para Agentes de Viajes y Periodistas.

**ARTICULO 6**

El intercambio de información y la organización de los eventos turísticos antes mencionados deberán tender a facilitar de igual manera, el desarrollo y comercialización de paquetes turísticos de beneficio mutuo.

**ARTICULO 7**

Las Partes podrán designar un representante de turismo, con el objeto de hacer llegar al mercado la oferta de sus servicios. Asimismo, se comprometen a intercambiar y proporcionar información de mercado turístico actualizado.

**ARTICULO 8**

Para el seguimiento del desarrollo del presente Convenio y para promover y evaluar los resultados del mismo, las Partes establecerán un Grupo de Trabajo integrado por igual número de representantes de ambos países, al que podrán ser invitados miembros del sector turístico privado y cuya finalidad será coadyuvar al logro de los objetivos del Convenio, y para realizar promociones conjuntas con la finalidad de ofrecer alternativas de paquetes de naturaleza turística combinando los intereses de ambos países.

## ARTICULO 9

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se hayan notificado el cumplimiento de los requerimientos internos establecidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos.

## ARTICULO 10

El Convenio tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por períodos iguales, salvo que las Partes manifiesten su voluntad en sentido contrario.

## ARTICULO 11

Las Partes podrán denunciar el presente Convenio. La denuncia deberá ser notificada por escrito y por la vía diplomática. El convenio cesará un (1) año después de la fecha de dicha notificación.

## ARTICULO 12

Las Partes se consultarán, cuando sea necesario, con el propósito de revisar el Convenio y alcanzar las modificaciones deseadas, entrando las mismas en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del presente Convenio.

## ARTICULO 13

Todas las diferencias entre las Partes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos por el derecho Internacional.

Firmado en dos originales, en idioma español, ambos de un mismo tenor e igualmente válidos, en Bambito, República de Panamá, a los 29 días del mes de noviembre de 2001.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA**

(Fdo.)

**JOSE MIGUEL ALEMAN  
Ministro de Relaciones  
Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE COSTA RICA**

(Fdo.)

**ROBERTO ROJAS  
Ministro de Relaciones  
Exteriores y Culto**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil dos.

El Presidente,

**CARLOS R. ALVARADO A.**

El Secretario General,

**JOSE GOMEZ NUÑEZ**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 20 DE ENERO DE 2003.**

IRREYA MUÑOZ

Funcionaria de la República

HAN... JOSE ARIBAZ...  
Minis... Palac... Exte...  
... ..

**LEY Nº 10**  
**(De 20 de enero de 2003)**

Por la cual se aprueba el **CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**, suscrito en Bambito, República de Panamá, el 29 de noviembre de 2001

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**, que a la letra dice:

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA**  
**ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL**  
**GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Costa Rica, en adelante denominados "las Partes",

**ANIMADOS** por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambos países;

**CONSCIENTES** de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

**CONVENCIDOS** de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Ambas Partes han convenido lo siguiente:

**ARTICULO 1**

1. El presente Convenio tiene como objetivo promover la cooperación técnica y científica entre ambos países, a través de la formación y ejecución, de común acuerdo, de programas y proyectos en dichas áreas.

2. En la elaboración de estos programas y proyectos, las Partes tomarán en consideración las prioridades establecidas en sus respectivos planes de desarrollo y apoyarán la participación, en su ejecución, de organismos y entidades de los sectores público, privado y social, así como de las universidades, instituciones de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales.

Asimismo, las Partes deberán tomar en consideración, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y se favorecerá la instrumentalización de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico, que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países.

3. Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar Acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica, en áreas específicas de interés común, que formarán parte integrante del presente Convenio.

## ARTICULO II

1. Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Bienales, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada programa deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las tareas en que serán ejecutados los proyectos. Deberán igualmente especificar las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

3. Cada programa será evaluado anualmente por las entidades coordinadoras, mencionadas en el Artículo V.

## ARTICULO III

En la ejecución de los programas se incentivará e incluirá, cuando las Partes así lo consideren necesario, la participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, así como de las instituciones de terceros países.

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario y por acuerdo mutuo, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales y de otros países en la ejecución de programas y proyectos que se acuerden de conformidad con el presente Convenio.

## ARTICULO IV

1. Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios;
- b) elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional y capacitación;



- c) realización conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación e industria;
- d) intercambio de información sobre investigación científica y tecnológica;
- e) desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;
- f) otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica;
- g) organización de seminarios, talleres y conferencias;
- h) prestación de servicios de consultoría;
- i) envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos; y
- j) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

#### ARTICULO V

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta Panameño - Costarricense, integrada por representantes de ambos Gobiernos, así como de aquellas instituciones cuyas actividades incidan directamente en el ámbito de la cooperación técnica y científica de ambos países.

Esta Comisión Mixta será presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por parte de Panamá y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por parte de Costa Rica, la cual tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- b) estudiar y recomendar los programas y proyectos a ejecutar;
- c) revisar, analizar y aprobar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica; y
- d) supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio y formular a las Partes las recomendaciones que consideren pertinentes.

El órgano ejecutor responsable de coordinar las acciones que se desprendan del presente Convenio, es el Ministerio de Economía y Finanzas,

por parte de Panamá y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por parte de Costa Rica.

#### ARTICULO VI

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente cada dos años en Panamá y en Costa Rica, en las fechas acordadas previamente a través de la vía diplomática.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, cada una de las Partes podrá someter a consideración de la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido análisis y, en su caso, aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

#### ARTICULO VII

Ambas Partes tomarán las medidas necesarias para que las técnicas y los conocimientos adquiridos por los nacionales de las Partes, como resultado de la cooperación a que se refiere el Artículo IV, contribuyan al desarrollo económico y social de sus países.

#### ARTICULO VIII

En el envío de personal a que se refiere el Artículo IV, los costos de transporte internacional de una de las Partes al territorio de la otra, se sufragarán por la Parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local, se cubrirá por la Parte receptora, a menos que expresamente se especifique de otra manera o sea objeto de los acuerdos complementarios a que se refiere el numeral 3 del Artículo I del presente Convenio.

#### ARTICULO IX

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes, que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir ninguna remuneración fuera de las estipuladas, sin la previa autorización de ambas Partes.

#### ARTICULO X

Las Partes Contratantes tendrán derecho a:

1. la exención de todo tributo que afecte la importación y compra local de los bienes necesarios que se requieran para la realización de los proyectos, siempre que queden incorporados al proyecto o que sean necesarios para prestar los servicios.

2. La exención temporal de todo tributo para la importación de los equipos directamente requeridos en la ejecución de los proyectos. Los equipos deberán permanecer en el país únicamente mientras se ejecuta el proyecto, según el caso.

Los bienes internados bajo la modalidad de importación temporal, una vez finalizado el proyecto deberán ser exportados o nacionalizados, previo pago de los impuestos correspondientes.

#### ARTICULO XI

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas  mediante las cuales, las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y tendrá una vigencia inicial de cinco años, renovable por períodos de igual duración, previa evaluación de las Partes.

2. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación nacional.

3. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

Hecho en Bambito, República de Panamá, a los 29 días del mes de noviembre de 2001, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente válidos.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA  
(Fdo.)  
JOSE MIGUEL ALEMAN  
Ministro de Relaciones  
Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE COSTA RICA  
(Fdo.)  
ROBERTO ROJAS  
Ministro de Relaciones  
Exteriores y Culto**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil dos.

**El Presidente,  
CARLOS R. ALVARADO A.**

**El Secretario General,  
JOSE GOMEZ NUÑEZ**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 20 DE ENERO DE 2003.**

**MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República**

**HARMODIO ARIAS CERJACK  
Ministro de Relaciones Exteriores**

LEY Nº 11  
(De 20 de enero de 2003)

Por la cual se aprueba el **CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE PERMISO INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADO**, adoptado en Montrouis, Haití, el 8 de junio de 1995

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE PERMISO INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADO**, que a la letra dice:

**CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE PERMISO INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADO**

Los Estados Miembros de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL),

Considerando el espíritu de la Carta de Organización de los Estados Americanos (OEA), las disposiciones del Estatuto de la CITEL y las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones,

Convencidos de los beneficios del Servicio de Radioaficionados y atendiendo al interés de los Estados miembros de la CITEL en que a los ciudadanos de un Estado miembro que tenga autorización para ejercer el Servicio de Aficionado en su país se les permita el ejercicio temporal del Servicio de Aficionados en el territorio de otro Estado Miembro de la CITEL,

Han acordado suscribir el siguiente Convenio para el uso de un Permiso Internacional de Radioaficionado (IARP):

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1**

1. Respetándose La soberanía nacional sobre la utilización del espectro radioeléctrico comprendido dentro de su jurisdicción, cada Estado Parte acuerda permitir operaciones temporales de estaciones de aficionados bajo su autoridad, a personas licenciadas con un IARP por otro Estado Parte, sin un examen adicional. Los Estados Partes podrán otorgar permisos para operar en otros Estados Partes, solamente a sus ciudadanos.

2. Los Estados Partes reconocen el Permiso Internacional de Radioaficionados (AIRP según sus siglas en el idioma inglés) que sea otorgado bajo las condiciones especificadas en el presente Convenio.

3. El único Estado Parte que puede imponer tasas o impuestos sobre los AIRP es el Estado Parte que los emite.

4. Este Convenio no altera las reglamentaciones aduaneras sobre transporte de equipos de radio a través de fronteras nacionales.

## DEFINICIONES ARTICULO 2

1. Las expresiones y términos utilizados en este Convenio seguirán las definiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

2. Los servicios de aficionados y de aficionados por satélites son servicios de radiocomunicaciones según el Artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, que se rigen por otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, así como por las reglamentaciones nacionales de los Estados Partes.

3. El término "IARU" significará la Unión Internacional de Radioaficionados.

## DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERMISO INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADOS (IARP)

### ARTICULO 3

1. El IARP será emitido por la Administración del país de su poseedor o, en la medida que lo permitan las leyes internas del país que lo emite, mediante autorización delegada, por la organización Miembro de la IARU de dicho Estado Parte. El IARP deberá ajustarse al formato tipo para ese permiso, contenido en el Anexo a este Convenio.

2. El IARP será redactado en inglés, francés, portugués, español y en el idioma oficial del Estado Parte que lo emite, si fue distinto.

3. El IARP no será válido para operar en el territorio del Estado Parte que lo emite, sino solamente en otros Estados Partes. Será válido por un año en los Estados Partes visitados, pero en ningún caso su validez excederá de la fecha de expiración de la licencia nacional del poseedor.

4. Los radioaficionados que sean poseedores únicamente de una autorización temporal de operación en un país extranjero, no serán beneficiarios de las disposiciones de este Convenio.

5. El IARP incluirá la información siguiente:

- a) Una declaración de que el documento es emitido de conformidad con este Convenio.
- b) El nombre y dirección postal del poseedor.
- c) El distintivo de llamada.
- d) El nombre y dirección de la autoridad emisora.
- e) La fecha de expiración del permiso.
- f) El país y fecha de emisión.

- g) La clase del operador poseedor del IARP.
- h) Una declaración de que la operación es permitida sólo en las bandas especificadas por el Estado parte visitado.
- i) Una declaración de que el poseedor del permiso debe obedecer las regulaciones del Estado Parte visitado.
- j) La necesidad de una notificación, de ser requerida por el Estado Parte visitado, de la fecha, lugar y duración de la permanencia en ese Estado Parte.

6. El IARP será expedido de acuerdo con las siguientes clases de autorización de operación:

Clase 1. Para uso de todas las bandas de frecuencia distribuidas a los servicios de aficionados y de aficionados por satélite y especificadas por el país donde la estación de aficionados ha de operar. Estará permitida solamente para aquellos radioaficionados que hayan comprobado ante su propia Administración el conocimiento del código Morse de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Clase 2. Esta clase permite la utilización de todas las bandas de frecuencia atribuidas a los servicios de aficionados y de aficionados por satélite por encima de 30MHz y especificadas por el país donde la estación de aficionados ha de operar.

#### CONDICIONES DE USO ARTICULO 4

1. Un Estado Parte puede declinar, suspender o cancelar la operación de un IARP, de acuerdo con el derecho vigente en dicho Estado.
2. Cuando el poseedor del IARP esté transmitiendo en el país visitado deberá utilizar el prefijo del distintivo de llamada especificado por el país visitado y el distintivo de llamada del país de su licencia, separado por la palabra "stroke" o "/".
3. El poseedor del IARP debe transmitir solamente en la frecuencia autorizadas por el Estado Parte visitado y debe cumplir con las regulaciones del Estado Parte visitado.

#### DISPOSICIONES FINALES ARTICULO 5

Los Estados Partes se reservan el derecho de concertar acuerdos complementarios sobre procedimientos y modalidades de aplicación de este Convenio. Sin embargo, tales acuerdos no podrán estar en contradicción con las disposiciones de este Convenio. Los Estados Partes pondrán en conocimiento de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos los acuerdos complementarios que celebren, y esta Secretaría enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su

Carta, y a la Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

#### ARTICULO 6

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros de la CITELE.

#### ARTICULO 7

Los Estados miembros de la CITELE pueden llegar a ser partes en el presente Convenio mediante:

- a) La firma no sujeta a ratificación, aceptación, o aprobación;
- b) La firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación, o
- c) La adhesión.

La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se realizará mediante el depósito del instrumento correspondiente en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en su carácter de Depositaria.

#### ARTICULO 8

Cada Estado Parte podrá formular reservas al presente Convenio al momento de la firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre que cada reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con los objetivos y propósitos de este Convenio.

#### ARTICULO 9

1. En el caso de aquellos Estados que sean Partes de este Convenio y del Convenio Interamericano sobre el Servicio de Aficionados ("Convenio de Lima"), este Convenio prevalece sobre la aplicación del "Convenio de Lima".

2. Con excepción de lo dispuesto en el numeral 1 de este Artículo, el presente Convenio no alterará, ni afectará ningún acuerdo multilateral o bilateral vigente, referente a la operación temporal en el Servicio de Aficionados en los Estados miembros de la CITELE.



### ARTICULO 10

El presente Convenio entrará en vigor el vigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados hayan llegado a ser Partes en la misma. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el trigésimo día a partir de la fecha en que los Estados hayan cumplido el procedimiento correspondiente previsto en el artículo 7.

### ARTICULO 11

El presente Convenio regirá indefinidamente, pero puede ser terminado por consentimiento de los Estados Partes. Cualquiera de los Estados Partes en este Convenio podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, el Convenio cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando en vigor para los demás Estados Partes.

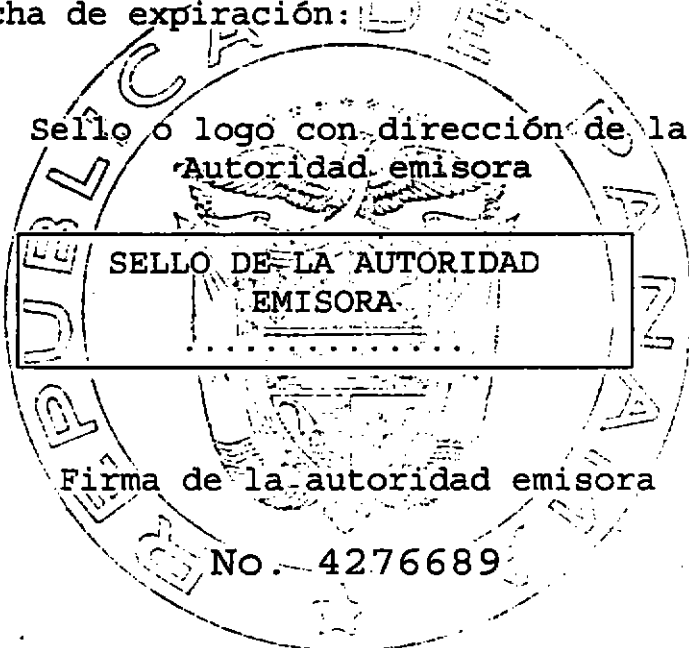
### ARTICULO 12

El instrumento original del presente Convenio, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta, y a la Secretaría General de Unión Internacional de Telecomunicaciones.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Partes en este Convenio las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y denuncia y las reservas que se formularen.

**CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE PERMISO  
INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADO**

**ANEXO PERMISO INTERNACIONAL DE RADIAFICIONADOS**

<p>PERMISO INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADOS</p>
<p>Nombre del Convenio y fecha: Emitido en: (país emisor) Fecha de expiración:</p>
<p>Sello o logo con dirección de la Autoridad emisora</p>  <p>SELO DE LA AUTORIDAD EMISORA</p>
<p>Firma de la autoridad emisora</p>
<p>No. 4276689</p>

Este permiso es válido en los territorios de todos los Estados Partes en el Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionados (el Convenio) con excepción del territorio del Estrado parte que lo emite, por un período de un año de la fecha de emisión, o la fecha de expiración de la licencia nacional, lo que ocurra primero, para la operación de estaciones de radioaficionados y de radioaficionados por satélite, de acuerdo a la clase especificada en la última página de este permiso.

**LISTA DE ESTADOS PARTES EN EL CONVENIO  
(AL: [DÍA, MES, AÑO])**

Queda entendido que este permiso no afecta de ninguna manera la obligación del portador a observar estrictamente las leyes y regulaciones relativas a la operación de estaciones de radioaficionados y radioaficionados por satélite en el país en el cual la estación es operada.

Apellidos 1  
Nombres 2  
Distintivo de llamada 3  
Lugar de nacimiento 4  
Fecha de nacimiento 5  
País de residencia permanente 6  
Dirección 7  
Ciudad, estado, provincia 8

Clases de autorización de operación:

Clase 1. Para uso de todas las bandas de frecuencia distribuida a los servicios de aficionados y de aficionados por satélite y especificadas por el país donde la estación de aficionados ha de operar. Estará permitida solamente para aquellos radioaficionados que hayan comprobado ante su propia Administración el conocimiento del Código Morse de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT;

Clase 2. Esta clase permite la utilización de todas las bandas de frecuencia atribuidas a los servicios de aficionados por satélite por encima de 30Mhz y especificadas por el país donde la estación de aficionados ha de operar.

---

1. \_\_\_\_\_  
2. \_\_\_\_\_  
3. \_\_\_\_\_  
4. \_\_\_\_\_  
5. \_\_\_\_\_  
6. \_\_\_\_\_  
7. \_\_\_\_\_  
8. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Clase 1

\_\_\_\_\_  
Clase 2

\_\_\_\_\_  
Firma

**AVISO IMPORTANTE A LOS POSEEDORES**

1. El permiso Internacional de Radioaficionado (IARP) requiere su firma en la línea que figura debajo de su fotografía.
2. Su licencia válida de radioaficionado emitida por la administración de su país debe acompañar al IARP en todo momento.
3. A menos que los reglamentos del país visitado requiera lo contrario, la identificación de la estación será (prefijo del país visitado o la región), la palabra "barra" o "/" seguida del distintivo de llamada de la licencia que acompaña al IARP.
4. El IARP es válido por un año desde la fecha de emisión del presente permiso o el vencimiento de la licencia nacional, lo que ocurra primero.
5. Un país visitado puede declinar, suspender o cancelar la operación de un IARP.
6. Algunos países pueden requerir que usted notifique por adelantado la fecha, el lugar y duración de su permanencia.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil dos.

El Presidente,

**CARLOS R. ALVARADO A.**

El Secretario General,

**JOSE GOMEZ NUÑEZ**

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 20 DE ENERO DE 2003.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**HARMODIO ARIAS CERJACK**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY Nº 12**  
**(De 20 de enero de 2003)**

Por la cual se aprueba el **CONVENIO MARCO PARA LA COOPERACION Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**, suscrito en la ciudad de Panamá, el 9 de septiembre de 2002

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO MARCO PARA LA COOPERACION Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**, que a la letra dice:

**CONVENIO MARCO PARA LA COOPERACION Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante denominado las "Partes";

Convencidos de la importancia que el desarrollo de las relaciones turísticas puede tener, no solamente a favor de las respectivas economías, sino también para fomentar el conocimiento e intercambio cultural entre los habitantes de ambos países;

Conscientes de que el turismo en razón de su dinámica sociocultural y económica es un excelente instrumento para promover el desarrollo económico, el entendimiento, la buena voluntad y estrechar las relaciones cordiales entre Panamá y el Ecuador;

Acuerdan lo siguiente:

**ARTICULO I**

Las Partes promoverán condiciones favorables para asegurar el desarrollo sostenible y la cooperación en turismo, con el propósito de incrementar las corrientes turísticas entre ambos países mejorando el conocimiento de la historia, y la cultura.

## ARTICULO II

Las Partes, mediante la participación y coordinación de sus organismos oficiales, los que actuarán como punto focal en cada país, suministrarán periódicamente informaciones respecto de sus programas de promoción para la explotación sostenible del turismo, a fin de colaborar en la orientación y recomendaciones que ambos Gobiernos realizan para sus respectivas corrientes turísticas.

## ARTICULO III

De conformidad al referido marco legal vigente en cada país, ambas Partes podrán asesorarse recíprocamente tanto en la preparación como en la realización de campañas de publicidad y promoción turística, para cuyo efecto impulsarán el intercambio de expertos para la promoción y mercadeo del turismo, colaborando en la formación e investigación tecnológica, para la mejor conservación y gestión de las áreas destinadas al uso turístico, así como en el fomento y desarrollo de las diversiones turísticas.

Las Partes alentarán, asimismo, la cooperación en materia de legislación turística.

## ARTICULO IV

Ambas Partes acuerdan intercambiar información referente a los procesos de manejo de turismo sostenible con soporte en las comunidades autóctonas, así como la metodología para la recopilación de datos de las empresas de este tipo, dedicadas al turismo y los resultados por estas alcanzados.

## ARTICULO V

Ambas Partes promoverán tanto la asistencia y/o el intercambio de expertos para la formación profesional o para la realización de entrenamientos en períodos cortos, así como para el desarrollo de programas de investigación sobre aspectos relacionados con la actividad turística, elaboración y ejecución de proyectos turísticos y de gestión empresarial de servicios turísticos, de conformidad con la legislación sobre cooperación internacional de cada país.

  
ARTICULO VI

Los Gobierno de Panamá y del Ecuador intercambiarán información sobre los planes de enseñanza en el ámbito del turismo, con el fin de perfeccionar la formación de técnicos y personal especializado, para lograr la homologación de los programas y cursos de formación turística, y según el caso, conceder validez a los títulos obtenidos en estos cursos en uno u otro país, por los organismos pertinentes, y de acuerdo a la legislación de cada una de las Partes.

## ARTICULO VII

Ambas Partes promoverán el intercambio gastronómico, cultural, artesanal, a través de festivales y eventos; en este sentido, la cooperación mutua constituirá un factor preponderante que permitirá la agilización de trámites y la optimización del uso de recursos de dichos festivales y eventos.

## ARTICULO VIII

El Ministerio de Turismo del Ecuador favorecerá el intercambio de información y experiencias al Instituto Panameño de Turismo sobre Elaboración de la Cuenta Satélite de Turismo.

## ARTICULO IX

El Ministerio de Turismo del Ecuador favorecerá el intercambio y experiencias relacionadas con los procesos de descentralización de competencias en materia turística y la participación del sector privado en la política turística.

## ARTICULO X

El Instituto Panameño de Turismo favorecerá el intercambio de información y experiencias relacionados con metodologías de ordenamiento territorial, protección, conservación, restauración, puesta en valor turístico de sitios y monumentos históricos, así como de la planificación de la infraestructura de facilitación turística necesaria y condicionada a lograr equipamientos armónicos que mejoren la calidad de las ofertas relacionadas con turismo cultural y de sol y playa.

  
ARTICULO XI

El Instituto Panameño de Turismo favorecerá el intercambio de información y experiencias relacionadas con el desarrollo de Turismo de Negocios en el Ecuador.

**ARTICULO XII**

Los Gobiernos de la República de Panamá y del Ecuador, designan al Instituto Panameño de Turismo y al Ministerio de Turismo, respectivamente, como las Oficinas Ejecutivas responsables de la implementación del presente Convenio, las mismas que promoverán y comunicarán por vía diplomática, las convocatorias a reuniones técnicas anuales de seguimiento para asegurar la aplicación del presente Convenio.

Cualquier erogación que conlleve la realización de éste Convenio requerirá previamente la disponibilidad presupuestaria de ambas Partes.

**ARTICULO XIII**

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación por medio de la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de las formalidades legales internas para el efecto.

Este Convenio tendrá una duración indefinida. Sin embargo, cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación por escrito a la otra

Parte, con seis meses de antelación a la propuesta de expiración de su validez. Dejando a salvo el mejor criterio de las Autoridades.

La terminación del presente Convenio no afectará la realización de los programas y proyectos que hayan sido formulados durante su vigencia, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

El presente Convenio se suscribe en dos ejemplares, en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de septiembre de 2002, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA  
(FDO.)  
JOSE MIGUEL ALEMAN  
Ministro de Relaciones  
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DEL ECUADOR  
(FDO.)  
HEINZ MOELLER FREILE  
Ministro de Relaciones  
Exteriores



Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

### COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil dos.

El Presidente,

**CARLOS R. ALVARADO A.**

El Secretario General,

**JOSE GOMEZ NUÑEZ**

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 20 DE ENERO DE 2003.

**MIREYA MOSCOSO**

Presidenta de la República

**HARMODIO ARIAS CERJACK**

Ministro de Relaciones Exteriores

## AVISOS

Panamá, 20 de enero de 2003

### AVISO AL PUBLICO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he vendido al señor **KEE KIM LOO CHUNG,**

varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº N-19-43, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER TACFU,** ubicado en Vía Panamericana,

Santa Isabel, Calle El Matadero, casa Nº 59 - 661, corregimiento de Chepo.

Atentamente,  
Tafu Yau Cheuk  
Cédula Nº 8-751-2436  
L-488-158-63  
Primera publicación

**AVISO**  
Yo, **JOSE DEL CARMEN JURADO** con cédula de identidad personal Nº 4-106-134, comunico que he vendido mi establecimiento comercial denominado **CENTRO MEDICO**

**SANTISIMA TRINIDAD** a la **FUNDACION AIMAR,** cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio y el Pacto de Constitución de la fundación.  
L-488-174-09  
Primera publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 4, COCLE

### EDICTO Nº 270-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION (R.L. JOSE EHRMAN ROMERO),** vecino (a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador

de la cédula de identidad personal Nº 4-208-346, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1101-02, según plano aprobado Nº 202-07-8421, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 3206.34 M2, ubicada en la localidad de El Chumico, corregimiento de Río Hato, distrito de

Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:  
 NORTE: Nicolás Santana Gil, río Platanal.  
 SUR: Emma Gil Santana, servidumbre.  
 ESTE: Río Platanal.  
 OESTE: Nicolás Santana Gil.  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
 Dado en Penonomé, a los 18 días del mes de octubre de 2002.

VILMA C. DE MARTINEZ  
 Secretaria Ad-Hoc  
 TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 488-114-53  
 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA

AGRARIA  
 REGION Nº 4,  
 COCLE  
 EDICTO  
 Nº 282-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER: Que el señor (a) **P.S.N.N. (R.L. JOSE EHRMAN ROMERO)**, vecino (a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-208-346, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-11021-02, según plano aprobado Nº 203-02-8162, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 8271.59 M2,

ubicada en la localidad de San Juan de Turbe, corregimiento de El Harino, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:  
 NORTE: Río Turbe, río San Juan.  
 SUR: Asociación La Prosperidad (R.L. Leonidas Fuentes).  
 ESTE: Leonidas Fuentes.  
 OESTE: Asociación

La Prosperidad (R.L. Leonidas Fuentes).  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Pintada o en la corregiduría de El Harino y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 31 días del mes de octubre de 2002.

VILMA C. DE MARTINEZ  
 Secretaria Ad-Hoc  
 TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 488-114-37  
 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION Nº 4,  
 COCLE  
 EDICTO  
 Nº 283-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria

del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER: Que el señor (a) **P.S.N.N. (R.L. JOSE EHRMAN R.)**, vecino (a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-208-346, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-967-01, según plano aprobado Nº 206-09-8323, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 9725.54 M2, ubicada en la localidad de Santa Ana, corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Globo A: 1 Has. + 0705.08 M2.  
 NORTE: Río Santa Ana.  
 SUR: Camino.  
 ESTE: Río Santa Ana.  
 OESTE: Río Santa Ana.  
 Globo 2: 1 Has. + 9020.46 M2.  
 NORTE: Magdaleno Martínez.  
 SUR: Río Santa Ana.  
 ESTE: Armando Quiroz.  
 OESTE: Magdaleno Martínez.  
 Para efectos legales

se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Toabré y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 31 días del mes de octubre de 2002.

VILMA C. DE MARTINEZ  
 Secretaria Ad-Hoc  
 TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 488-114-45  
 Unica publicación

EDICTO Nº 143  
 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA  
 SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER: Que el señor (a) **ESTIDIA PILIDES DE GOMEZ**, panameña, mayor de edad, casada, residente en esta

ciudad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-112-187, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle María y Calle Juan de la Barriada Nueva El Chorro, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 14.679 Mts.

SUR: Calle María con: 14.679 Mts.

ESTE: Calle Juan con: 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos cuarenta metros cuadrados con treinta y siete decímetros cuadrados (440.37 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo

Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 1º de julio de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcaldes:  
(Fdo.) LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO  
Jefe de la Sección de Catastro  
(Fdo.) ANA MARIA PADILLA  
(Encargada)

Es fiel copia de su original.  
La Chorrera, primero (1º) de julio de mil novecientos noventa y ocho.  
L-448-394-59  
Unica Publicación

EDICTO Nº 244  
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:  
Que el señor (a) **JOSE HIPOLITO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, panameño, mayor de edad, unido, comerciante, con residencia en Potrero Grande, con cédula de identidad personal Nº 7-107-695, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Transversal 1ra. de la Barriada Potrero Grande, corregimiento El Coco, donde hay una construcción distinguido con el número \_\_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 28.27 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 26.12 Mts.

ESTE: Calle Transversal Primera con: 17.39 Mts.

OESTE: Resto de la

finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera, ocupado por: Luis Arturo Rodríguez Gutiérrez con: 18.59 Mts.

Area total del terreno Cuatrocientos ochenta y siete metros cuadrados con seiscientos setenta centímetros cuadrados (487.0670 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 12 de noviembre de dos mil dos.

La Alcaldesa:  
(Fdo.) PROF. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA  
Jefe de la Sección de Catastro  
(Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.  
Es fiel copia de su original.  
La Chorrera, doce (12) de noviembre de

dos mil dos.  
L-488-139-76  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 5, PANAMA OESTE  
EDICTO

Nº 273-DRA-2002  
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:  
Que el señor (a) **ROCCO GIUSEPPE MELILLO MAGLIONE**, vecino (a) de La Loma corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-158-792, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-141-2002, según plano aprobado Nº 809-06-16307, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 7,712.41 M2, ubicada en El Alto del Jobo, corregimiento de La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá,

comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 10.00 m. a otros lotes.

SUR: Rocco Giuseppe Melillo Maglione.

ESTE: Carretera de 30 mts. a La Laguna y a Las Lajas y Rocco Giuseppe Melillo.

OESTE: Rocco Giuseppe Melillo Maglione y Jesús Antonio Hidalgo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos o en la corregiduría de La Laguna y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 08 días del mes de noviembre de 2002.

GLORIA E.  
SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc  
ING. AGUSTIN  
ZAMBRANO  
Funcionario  
Sustanciador

L- 487-869-41

Única  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE

DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 5,  
PANAMA OESTE  
EDICTO

Nº 274-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROCCO GIUSEPPE MELILLO**

**MAGLIONE**, vecino (a) de La Loma corregimiento de Pueblo Nuevo,

distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-158-792, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-5-140-2002, según plano aprobado Nº 809-06-16160, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 8,384.64 M2,

ubicada en El Alto del Jobo, corregimiento de La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá,

comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra de 10.00 m. hacia carretera principal a La Laguna y hacia otros lotes

SUR: Jesús Antonio Hidalgo.

ESTE: Jesús Antonio Hidalgo, Rocco Giuseppe Melillo Maglione.

OESTE: Camino de tierra de 10.00 m. a carretera principal a La Laguna y hacia otro lote.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos o en la corregiduría de La Laguna y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 08 días del mes de noviembre de 2002.

GLORIA E.  
SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc  
ING. AGUSTIN  
ZAMBRANO  
Funcionario  
Sustanciador

L- 487-869-75

Única  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO

DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA

REGION Nº 5,  
PANAMA OESTE  
EDICTO

Nº 275-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **HIPOLITO DONOSO GONZALEZ**, vecino (a) de Panacasa corregimiento de Bethania, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-54-155, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-5-380-02, según plano aprobado Nº 804-02-16312, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 235.8330 M2, ubicada en Poblado Villa Lina,

corregimiento de Bejuco, distrito de Chame, provincia de Panamá,

comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra de 15.00 m. hacia El Mangote y hacia Bejuco.

SUR: Hipólito Donoso González.

ESTE: Camino de tierra de 15.00 m. hacia El Mangote y hacia Bejuco, Hipólito Donoso González.

OESTE: Camino de tierra de 15.00 m.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos o en la corregiduría de La Laguna y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 08 días del mes de noviembre de 2002.

GLORIA E.  
SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc  
ING. AGUSTIN  
ZAMBRANO  
Funcionario  
Sustanciador

L- 487-869-25

Única  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO

DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA

REGION Nº 5,  
PANAMA OESTE  
EDICTO

Nº 277-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **HIPOLITO DONOSO GONZALEZ**, vecino (a) de Panacasa corregimiento de Bethania, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-54-155, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-5-380-02, según plano aprobado Nº 804-02-16312, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 235.8330 M2, ubicada en Poblado Villa Lina,

corregimiento de Bejuco, distrito de Chame, provincia de Panamá,

comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra de 15.00 m. hacia El Mangote y hacia Bejuco.

SUR: Hipólito Donoso González.

ESTE: Camino de tierra de 15.00 m. hacia El Mangote y hacia Bejuco, Hipólito Donoso González.

OESTE: Camino de tierra de 15.00 m.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos o en la corregiduría de La Laguna y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 08 días del mes de noviembre de 2002.

GLORIA E.  
SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc  
ING. AGUSTIN  
ZAMBRANO  
Funcionario  
Sustanciador

L- 487-869-25

Única  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO

DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA

REGION Nº 5,  
PANAMA OESTE  
EDICTO

Nº 277-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **HIPOLITO DONOSO GONZALEZ**, vecino (a) de Panacasa corregimiento de Bethania, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-54-155, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-5-380-02, según plano aprobado Nº 804-02-16312, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 235.8330 M2, ubicada en Poblado Villa Lina,

corregimiento de Bejuco, distrito de Chame, provincia de Panamá,

comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra de 15.00 m. hacia El Mangote y hacia Bejuco.

SUR: Hipólito Donoso González.

ESTE: Camino de tierra de 15.00 m. hacia El Mangote y hacia Bejuco, Hipólito Donoso González.

OESTE: Camino de tierra de 15.00 m.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos o en la corregiduría de La Laguna y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 08 días del mes de noviembre de 2002.

GLORIA E.  
SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc  
ING. AGUSTIN  
ZAMBRANO  
Funcionario  
Sustanciador

en la provincia de Panamá al público.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **E M I L I O FRANCISCO CHAMPSAUR AROSEMENA**, vecino (a) de Calle Larga, corregimiento de Barú, Colón, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-489-246, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-448-2001, según plano aprobado Nº 804-06-15447, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 107 Has. + 6156.00 M2, ubicada en El Libano, corregimiento de El Libano, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Martina Bethancourt de Visuette, Bustavino González B., Juan Cedeño, Serv. al Libano 3.00 mts..  
**SUR:** Terreno nacional (inaccesible - rocoso).  
**ESTE:** Juan Cedeño y Victoria Uribe.  
**OESTE:** José Mercedes Durán.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o

en la corregiduría de El Libano y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
Dado en Capira, a los 14 días del mes de noviembre de 2002.

**GLORIA E. SANCHEZ**  
Secretaria Ad-Hoc  
**ING. AGUSTIN ZAMBRANO**  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 487-870-10  
Unica publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**  
**REGION Nº 5, PANAMA OESTE**  
**EDICTO**

**Nº 278-DRA-2002**  
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.  
**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **CLEMENTE NUÑEZ NUÑEZ**, vecino (a) de Chicá, corregimiento de

Chicá, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-204-575, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-802-2001, según plano aprobado Nº 804-05-16056, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 4116.47 M2, ubicada en Chicá, corregimiento de Chicá, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Adela Padilla, quebrada Guabitos.  
**SUR:** Fidel Menchaca, calle de tierra hacia otros lotes y hacia Chicá, Enrique Alvarenga Arce.  
**ESTE:** José Arturo Castillero, Enrique Alvarenga Arce.  
**OESTE:** Adela Padilla, quebrada Guabitos.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Chicá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 14 días del mes de noviembre de 2002.

**GLORIA E. SANCHEZ**  
Secretaria Ad-Hoc  
**ING. AGUSTIN ZAMBRANO**  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 487-870-52  
Unica publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**  
**REGION Nº 5, PANAMA OESTE**  
**EDICTO**  
**Nº 279-DRA-2002**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **MAGDALENA MORALES DE REYES**, vecino (a) de Cabuya, corregimiento de Cabuya, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-206-971, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº

8-5-212-2002, según plano aprobado Nº 804-04-16086, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 7552.38 M2, ubicada en Cabuya, corregimiento de Cabuya, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Agustín Romero, servidumbre de 5.00 m. hacia otros lotes.  
**SUR:** Juan Lombardi, Alberto Escobar.  
**ESTE:** Carretera de 10.80 m., hacia la C.I.A., hacia Cabuya y servidumbre de 5.00 m. hacia otros lotes.  
**OESTE:** Calixta Ortega de Velásquez, Servio Morales, Qda. s/n.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Cabuya y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
Dado en Capira, a los

19 días del mes de noviembre de 2002.

**GLORIA E. SANCHEZ**  
Secretaria Ad-Hoc  
**ING. AGUSTIN ZAMBRANO**  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 487-870-94  
Única publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**  
**REGION Nº 5, PANAMA OESTE**  
**EDICTO**

Nº 281-DRA-2002  
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **A L B E R T O ENRIQUE GODOY CHAVARRIA**, vecino (a) de Calle 4ta., corregimiento de Parque Lefevre, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-421-931, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 434-DRA-2001, según plano aprobado Nº 807-03-16221, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 12 Has. + 1447.44 M2, ubicada en La Garterita, corregimiento de Amador, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Carretera hacia La Pava y a otras fincas.

**SUR:** Lago Gatún.

**ESTE:** Federico Núñez.

**OESTE:** Brígido Macre y Damián Esturáin.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera o en la corregiduría de Amador y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 20 días del mes de noviembre de 2002.

**GLORIA E. SANCHEZ**  
Secretaria Ad-Hoc  
**ING. AGUSTIN ZAMBRANO**  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 487-870-60  
Única publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**  
**REGION Nº 5, PANAMA OESTE**  
**EDICTO**

Nº 282-DRA-2002  
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **GERARDO HUMBERTO GODOY CHAVARRIA**, vecino (a) de Vía Porras, corregimiento de San Francisco, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº PE-6-80, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-211-99, según plano aprobado Nº 807-03-15933, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 9 Has. + 7889.43 M2, ubicada en Los Hules, corregimiento de Amador, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Arturo C. Roba y Celso

Lorenzo.  
**SUR:** Camino de tierra hacia Hules Abajo y hacia Cerro Cama.

**ESTE:** Serv. a carretera de Cerro Cama y hacia Hules Abajo.

**OESTE:** Camino de tierra hacia Hules Abajo, hacia Cerro Cama.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de \_\_\_ o en la corregiduría de \_\_\_ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 20 días del mes de noviembre de 2002.

**GLORIA E. SANCHEZ**  
Secretaria Ad-Hoc  
**ING. AGUSTIN ZAMBRANO**  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 487-871-41  
Única publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA**

**AGRARIA REGION Nº 5, PANAMA OESTE**  
**EDICTO**

Nº 283-DRA-2002  
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **CALIXTO NAVARRO QUIROS**, vecino (a) del corregimiento de Sorá, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-127-721, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-396-2002, según plano aprobado Nº 804-11-16338, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 5372.20 M2, ubicada en la localidad de Filipinas, corregimiento de Sorá, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Servidumbre de 5.00 mts. a otros lotes.

**SUR:** Doris Edilma Navarro García.

**ESTE:** Servidumbre de 6.00 mts. a otros lotes y a Sorá.

**OESTE:** Doris Edilma

Navarro García. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chame o en la corregiduría de Sorá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 21 días del mes de noviembre de 2002.  
**YAHIRA RIVERA M.**  
 Secretaria Ad-Hoc  
**ING. AGUSTIN ZAMBRANO**  
 Funcionario Sustanciador  
 L- 487-879-13  
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION Nº 5, PANAMA OESTE  
 EDICTO  
 Nº 284-DRA-2002  
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la

provincia de Panamá.  
**HACE SABER:**  
 Que el señor (a) **CALIXTO NAVARRO QUIROS**, vecino (a) del corregimiento de Sorá, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-127-721, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-397-2002, según plano aprobado Nº 804-11-16337, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 9578.71 M2, ubicada en la localidad de Filipinas, corregimiento de Sorá, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Lorenzo Vega, Catalino Navarro.  
 SUR: Servidumbre de 5.00 mts. a otros lotes y a Sorá.  
 ESTE: Servidumbre de 6.00 mts. a otros lotes y a Sorá, Lorenzo Vega.  
 OESTE: Catalino Navarro.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chame o en la corregiduría de Sorá y copias del mismo se entregarán al interesado para

que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 21 días del mes de noviembre de 2002.  
**YAHIRA RIVERA M.**  
 Secretaria Ad-Hoc  
**ING. AGUSTIN ZAMBRANO**  
 Funcionario Sustanciador  
 L- 487-884-48  
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION Nº 5, PANAMA OESTE  
 EDICTO  
 Nº 285-DRA-2002  
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.  
**HACE SABER:**  
 Que el señor (a) **CATALINO NAVARRO QUIROS**, vecino (a) del corregimiento de Sorá, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-165-

2370, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-399-2002, según plano aprobado Nº 804-11-16330, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 7014.84 M2, ubicada en la localidad de Filipinas, corregimiento de Sorá, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:  
 NORTE: Calixto Navarro.  
 SUR: Servidumbre de 5.00 mts. a otros lotes y a Sorá.  
 ESTE: Samuel Gutiérrez, Calixto Navarro.  
 OESTE: Serv. de 5.00 mts. a otros lotes y a Sorá.  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chame o en la corregiduría de Sorá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 21 días del mes de

noviembre de 2002.  
**YAHIRA RIVERA M.**  
 Secretaria Ad-Hoc  
**ING. AGUSTIN ZAMBRANO**  
 Funcionario Sustanciador  
 L- 487-884-14  
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION Nº 5, PANAMA OESTE  
 EDICTO  
 Nº 286-DRA-2002  
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

**HACE SABER:**  
 Que el señor (a) **CATALINO NAVARRO QUIROS**, vecino (a) del corregimiento de Sorá, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-165-2370, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-401-2002, según plano aprobado Nº 804-11-16336, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has.

+ 1975.53 M2, ubicada en la localidad de Filipinas, corregimiento de Sorá, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Catalino Navarro.  
**SUR:** Héctor Navarro.  
**ESTE:** Catalino Navarro.  
**OESTE:** Catalino Navarro.  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chame o en la corregiduría de Sorá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
 Dado en Capira, a los 21 días del mes de noviembre de 2002.  
**YAHIRA RIVERA M.**  
 Secretaria Ad-Hoc  
**ING. AGUSTIN ZAMBRANO**  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 487-883-67  
 Unica publicación R

REPUBLICA DE  
 PANAMA  
 MINISTERIO DE

**DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 5, PANAMA OESTE EDICTO N° 287-DRA-2002**  
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.  
**HACE CONSTAR:**  
 Que el señor (a) **ORESTES VÁSQUEZ GONZALEZ**, vecino (a) de Ave. Interamericana del corregimiento de Cabecera, distrito de Capira, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 7-70-2415, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-1247- del 8 de noviembre de 2000, según plano aprobado N° 803-04-16076, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 168 Has. + 1514.74 M2, que forma parte de la finca N° 12965, inscrita al tomo 361, folio 434, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.  
 El terreno está ubicado en la

localidad de La Chapa, corregimiento de Cermefío, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Orestes Vásquez González, Ciriaco Morales Pérez, Serv. de 5.00 m.  
**SUR:** Reforestadora Sajalices, S.A.  
**ESTE:** Beatriz Herrera y zanja.  
**OESTE:** Reforestadora Sajalices, s.a. y zanja.  
 Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira o en la corregiduría de Cermefío y copias del mismo se le entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
 Dado en Capira, a los 21 días del mes de noviembre de 2002.  
**GLORIA E. SANCHEZ**  
 Secretaria Ad-Hoc  
**ING. AGUSTIN ZAMBRANO**  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 487-870-36  
 Unica

publicación R

REPUBLICA DE  
 PANAMA  
 MINISTERIO DE  
 DESARROLLO  
 AGROPECUARIO  
 DIRECCION  
 NACIONAL DE  
 REFORMA  
 AGRARIA  
 REGION N° 5,  
 PANAMA OESTE  
 EDICTO  
 N° 288-DRA-2002  
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.  
**HACE SABER:**  
 Que el señor (a) **DORIS EDILMA NAVARRO GARCIA Y CRISTIAN NAVARRO GARCIA**, vecino (a) del corregimiento de Sorá, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal N° 8-526-1983; 8-526-1747, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-272-2002, según plano aprobado N° 804-11-16329, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 4686.65 M2, ubicada en la localidad de Filipinas, corregimiento de

Sorá, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Servidumbre de 6.00 mts. a otros lotes.  
**SUR:** Camino de 10.00 mts. a Sorá y a otros lotes y Serv. de 6.00 mts. a Sorá y hacia otros lotes.  
**ESTE:** Calixto Navarro, Serv. de 6.00 mts. a otros lotes y a Sorá.  
**OESTE:** Camino de 10.00 mts. a otros lotes y a Sorá, César del Carmen Gaitán Navarro.  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chame o en la corregiduría de Sorá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
 Dado en Capira, a los 21 días del mes de noviembre de 2002.  
**YAHIRA RIVERA M.**  
 Secretaria Ad-Hoc  
**ING. AGUSTIN ZAMBRANO**  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 487-884-72  
 Unica publicación R